

PODER JUDICIAL DE SALTA

REGISTRADA:

TRIBUNAL DE JUICIO – SALA IV

CIUDAD JUDICIAL

SALTA CAPITAL

FOLIO:

AS.T

LIBRO:

FECHA:

\_\_\_\_\_ Salta, 17 de febrero de 2016.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ FUNDAMENTOS: AUTOS y VISTA la presente causa seguida contra “H., L., G. A. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN PERJUICIO DE S., G. R.”, Expte. N° 125129/15, (Legajo de Investigación N° 056/15 de Fiscalía Penal GAP N° 2, Av. Preliminar N° 771/15 de Sub. Cria. Villa Lavalle ) y; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C O N S I D E R A N D O: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que; durante los días 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del corriente mes y año, tuvo lugar la audiencia de debate oral en la presente causa, estando integrado este Tribunal de Juicio Sala IV por la Dra. Norma Beatriz VERA en actuación unipersonal, Secretaría a cargo del Dr. Leonardo G. FEANS, el Ministerio Público Fiscal estuvo representado por el Sr. Fiscal de la UGAP N° 2, Dr. Pablo PAZ; con la presencia del imputado G. A. H., L., asistido por sus abogados defensores Dres. Daniel Adolfo LUNA y Miguel Ángel FERNANDEZ, la querellante particular Sra. M. F. J., estuvo representada en este acto por su apoderadas Dras. Mariana SALDAÑO ABDO y Jacqueline COBOS, contando con la intervención del Dr. Gastón CASABELLA en representación de la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de “amicus curiae”

\_\_\_\_\_ En el requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fs.157/163 en merito a los elementos colectados durante la etapa preliminar investigativa el representante del órgano acusador concluye con suficiente merito incriminador y acusa formalmente a G. A. H., L., como autor material y penalmente responsable por la comisión del delito de Homicidio Doblemente Agravado por la Relación de Pareja Preexistente entre las Partes y por Mediar Violencia de Género previsto y reprimido por el Art. 80 inc. 1 y 11

del C.P., hecho ocurrido en fecha 1 de Julio de 2.015 alrededor de horas 05:00 en el domicilio ubicado en xxx de ésta ciudad, ocasión en la que H. L., habría inferido diversas lesiones en el cuerpo de R. G. S., - con quien mantenía una relación de pareja- , empleando para ello entre otros elementos un bloque de cemento con el cual el incuso – dejando traducir un aberrante acto de violencia de genero - finalmente impactó violentamente contra la cabeza de la damnificada, produciéndole un traumatismo encéfalo craneano grave, con aplastamiento de cráneo, el que a la postre generó el deceso de la nombrada. Tras lo cual el acusado se alejó del lugar hasta que a los pocos días fue aprehendido por personal policial.

\_\_\_\_\_ Declarado abierto el debate e interrogado el encausado por sus datos personales G. A. H., L., dijo ser ; xxx, nacido xxx, en Salta Capital, D.N.I. N° xxx, hijo de R. R. H., (v) y de M. E. L., (v), soltero, vendedor ambulante, con instrucción primaria completa, fumaba pasta base, marihuana, tomaba pastillas y alcohol, tiene una discapacidad en el brazo por una herida de arma de fuego, tiene una condena anterior dictada por el Tribunal de Juicio Sala III en el año 2012, tiene dos hijos xxx de edad, con domicilio en xxx, de ésta ciudad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Habiendo inicialmente el encausado manifestado su voluntad de abstenerse de declarar, con pleno acuerdo de las partes se procedió a incorporar sendas declaraciones brindadas por el incuso durante la IPP, ocasión en la que, según lucen fs. 61/62 y 157 del L.I.F, G. A. H. L., expresó: que no tenía ningún vínculo con la víctima, eran amigos nomás, era amigo de su marido también. Esa noche estaba drogándose con pasta base. Había tomado unas cuantas pastillas. Después se volvió a su casa. En la esquina estaba ella con las amigas. Ella lo llamó y le dijo que se sentara con ella porque sus amigas se habían ido, que tomara con ella. Cuando estaba tomando le dijo que fumaran un par de bolsas. El quería que ella se fuera a dormir. Ella insistió, le dijo que fueran a donde era su casa. Se estaban yendo, cuando pasaban por su casa- del imputado- le preguntó si tenía una manta. Le dijo que si, preguntó para que era y contestó que era para los chicos así podían fumar tranquilos. Cuando iban llegando a su ex casa entraron por un costado. Le dijo que agarrara el barrote de la reja que estaba desoldado, estaba solo con alambre y que llegara hasta la puerta del fondo y se la abriera. Que le hizo caso. Le abrió y ella entró con sus tres hijos y el coche. Tiraron las mantas y allí se acostaron los chicos. Estaban tomando cerveza y le dijo que fuera a comprar. Fue a comprar la droga y siguieron tomando. Cuando llegaron a la casa eran las 12:30 o 01:00 de la mañana y se fue a comprar la droga. Que cuando volvió

consumieron y bebieron alcohol. Cuando se acabó fue a comprar más y siguieron. Que se volvió a acabar y le pidió que fuera a comprar más. Fue tres veces a comprar. La última vez le quedaban \$ 50 y le dijo que comprara las últimas cinco. Que solo consiguió dos porque no había más. Después le dijo que comprara una cerveza, que fumaron y ya terminaban. Cuando volvió con la cerveza las tomaron y consumieron las dos últimas bolsas de pasta base. Ella le dijo que después de eso se iba a descansar. Le dijo que bueno. En ese momento cuando tomaban la cerveza ella se le acercó y lo comenzó a mirar, le preguntó que hacía ella con él, le preguntó si estaba drogada, le contestó que si. Le volvió a preguntar que hacía con ella. Le rasguñó la cara. De ahí se fueron al portón por donde habían entrado. Abrió el portón y ella le dijo a P., que llamara a la policía. El le preguntó porque enviaba a P., a que llamara la policía. Ella agarró una botella de cerveza y la rompió, le quiso cortar la cara y le agarró la botella (muestra sus manos en donde se observan cortes en palma y dedos). El hizo que se le cayera la botella y ella comenzó a golpearlo en la cara. De ahí no sabe que le pasó y reacciona mal. Se portó mal .Le pegó. No sabe que le pasó. Es consciente de lo que hizo pero no era su intención, ella era su amiguita, compartían droga y alcohol. Pasó lo que pasó pero no fue su intención y está arrepentido de lo que hizo. Después de eso cuando la golpeó salió corriendo y se fue para el río y ahí en el basural tiró la campera y comenzó a correr. Llegó hasta el basural San Javier y quedó escondido y luego decidió entregarse. Fue a la casa de su hermana y ahí decidió entregarse. Pidió algo para comer ya que no lo hacía por dos días. Solo quería ver a su mamá. Pudo ver a su mamá y se entregó. Que los chicos no vieron nada porque fueron a llamar a la policía porque ella se los pidió. Añadiendo el enjuiciado luego ( fs. 157 L.I.F.) que quiere expresar que todo lo que pasó ese día está totalmente arrepentido , y quiere pedir disculpas a la familia , a los hijos, al marido , que está arrepentido de lo que hizo Que no estaba en sus cabales porque estaba drogado y machado, igual que ella. Todo comenzó con una discusión porque ella reaccionó mal y empezó a agredirlo, después rompió un envase de botella de cerveza e intentó cortarle la parte izquierda de la cara. Que el dicente la agarró con la única mano que tiene para defenderse, pues la otra la tiene lesionada por una bala. Ahí es donde él agarró la botella, ella jala para abajo y le corta la mano al deponente. Afirma H., que con ella nunca tuvieron relaciones sexuales, no hubo noviazgo. Que él estaba cerca de ella porque consumían drogas, ella siempre estaba con plata. Por eso nada más. Sostiene que testigo de ello es T. V., quien era la mejor amiga de G., y del dicente. Indica que intentó suicidarse por la mala situación anímica por la que se

encontraba atravesando. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Oportunamente y así requerido expresamente, al ejercer su defensa material, frente a éste tribunal H., L., declaró que; el día del hecho, la víctima lo llamó por teléfono a las seis de la tarde, diciéndole que había llegado un papel de traslado a Tartagal para el marido de su sobrina, C. J. R., refiriendo asimismo que ella se lo fue a mostrar a S. C., en ese momento el deponente le pide el papel para leerlo y en ese momento sale la sobrina de la damnificada diciéndole que ella no hable con esa vieja porque divulga todo. Allí esta mujer – la sobrina – la encara a G., diciéndole que deje de andar hablando cosas, luego de ello le pidió el papel y se lo pasó. Indica el dicente que el día anterior había ido a robar, tenía plata y luego de darle el papel a G., se fue a comprar pastillas al centro, volvió al barrio y se puso a fumar pasta base atrás de la Iglesia. Luego de ello, al quedarse sin plata volvió a su casa a sacar plata y vio a su sobrina, escuchó que el hijo de G., apodado P., lloraba, aclarando el manifestante que a veces la víctima le pegaba a sus hijos, que en tal ocasión otro chico apodado “calabaza” le decía “C., vení, están peleando la G., con la R.”, se acercó y las dos estaban enredadas de los pelos. La llevó a su sobrina a la casa y volvió a calmar a la víctima. Allí ella – en referencia a la víctima - le dijo “salí, salí”, es allí donde Silvia pasó y les dijo que se vayan a discutir a otro lado. Luego el deponente estaba drogándose con el hermano de G., de nombre P. Después se metió a su casa. En ese entonces G., lo llamaba, se acercó y le invitó un trago, pastillas, tomó un trago y se fue a comprarle cigarrillos, saliendo del negocio la encontró a G. Ch., quien le preguntó por G., a lo que le respondió que lo estaba esperando. Llegó y estaban tomando dos cervezas, estaba M.G. M., el dicente y la víctima, también estaban los hijos de G. G., se fue luego de un tiempo y se metió adentro, quedó M. C., G. M., el deponente, la víctima y sus tres hijos. M., le dio \$ 100 y le dijo a G. que vaya a comprar, G. se fue con los \$ 100 . Eran como las 00:30 o 01:00, volvió de comprar y le dijo a él y M., que quería fumar, en ese momento G. S., le dijo que fueran donde ella vivía, entraron por el frente, donde había un barrote de la reja suelto, entró, abrió la puerta del fondo y pasaron, haciéndolo también los hijos de la víctima. Allí se pusieron a consumir droga, fumaron y luego de un rato los otros dos se fueron, quedándose charlando con G., quien le contaba que quería irse a vivir a Chile. Pasado unos minutos ella le dijo que por que tenía que andar hablando de esas cosas con él, rompió un envase de cerveza y se le venía queriendo atacarlo, circunstancia en la cual por defenderse, le cortó la mano, aclarando que es en este instante donde él se pierde. Cuando reacciona el dicente ya iba

pasando la pasarela del barrio y, al verse sangre se dió cuenta que había hecho algo malo. Expresa que no tuvo intenciones de matarla, estaba perdido por lo que había consumido. Se fue caminando hasta el basural San Javier y estuvo escondido casi dos días, allí un muchacho le dijo que lo buscaba la policía y que se entregue. Allí se fue hasta el Barrio Floresta, llegó a la casa de su hermana y le dijo que había decidido entregarse. Expresa que está arrepentido, que no estaba en sus cabales. Luego lo detuvieron. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Durante la celebración de la correspondiente audiencia de debate se han recibido los testimonios de M. G. S., quien bajo la fe sacramental del juramento rendido expresó que; es hermano de la extinta, que él vivió en la casa donde ocurrió el hecho, lo hizo hasta el momento en que se fue a vivir al sur con su señora y su hijo, a partir de ello su hermana G., se quedó sola en la casa. Estando en el sur, por mensajes de texto se enteró que su hermana estaba junto a H. Al mes su hermana le contó que estaban juntos y le había mandado fotos por WhatsApp donde estaba con él. Expresa que tres días antes del hecho, su señora se vino a Salta, le contó que H., le pegaba a su hermana y que ella lo había denunciado, pero que la policía no había hecho nada. El día que jugó Argentina lo llamaron por teléfono y le dijeron que a su hermana le habían pegado con un bloque, llamó al Hospital San Bernardo y le manifestaron que había fallecido. El inmueble ubicado en xxx es donde vivía el deponente, cuando se fue al sur allí quedaron viviendo G. R., con sus hijos, C. A. R., (5 años), C. R. R., y A. Recuerda que el hecho ocurrió el 01/07/15, su suegra S. C., le contó que su hermana estaba con H. L., en pareja, le contó por mensaje de texto. Luego lo llamó por teléfono. Su hermana en ese momento cuando la llamó telefónicamente no se lo reconoció, en esos llamados lo escuchó hablar al acusado quien le decía a su sobrino que lo insulte. A la semana recién le dijo su hermana que tenía una relación con H., que estaban juntos. Los amigos le contaban al deponente que el acusado agredía a su hermana. W. y su suegra le contaron que el acusado una vez la sacó de los pelos a su hermana. Su esposa cuando vino a Salta, se quedó en la casa de Silvia Córdoba, su madre, una semana o una semana y media antes del hecho vendieron la casa donde ocurrió este episodio y fue en esa época que desocuparon la vivienda, J. Ch. se la compró, a partir de entonces, G. se fue a vivir a la casa de C., la madre de R. La casa vendida estaba deshabitada y en ese lugar se veían con el acusado. G. llegó el lunes a la noche y el hecho ocurrió el miércoles. El día de ocurrido el hecho su señora fue a cobrar los \$ 400 y su hermana le dio su tarjeta para que le cobre también, cuando regresó le comentó que vio al acusado zamarronear a su

hermana. Esto ocurrió al lado de la casa de su suegra. Su señora le dijo que el acusado le había pegado en la cabeza. El padre del acusado vio todo porque decía que el acusado la había matado. Su hermana era buena persona, ayudaba a la gente, no escuchó que su hermana consumiera sustancias prohibidas. Todo el mundo sabía que él era adicto a la droga, era alcohólico, apuñaló a mucha gente en el barrio, era traicionero, dañino G. ,era muy buena madre con sus hijos, quería irse a Chile para darles una vida mejor. Las fotos que le mandaron eran de ellos abrazados, dándose besos en un parque de diversiones, las aportó al personal policial. Tenía teléfono celular en ese entonces, era un LG, color negro, pequeño, tenía WhatsApp, tenía agendado como G., nuevo el teléfono de la víctima. Reconociendo el aparato plasmado en fotografía obrante a fs. 212 como de su propiedad, el testigo indica y reconoce las imágenes retratadas a fs. 213, como pertenecientes a las enviadas y donde se observan imágenes de su hermana y de H., están en un parque en las dos primeras (de izquierda a derecha) y en la tercera en la casa que era propiedad del declarante, en esta última están en la que era la habitación del declarante. Refiere que su hermana le envió las fotos por WhatsApp al celular de su señora y ella se lo pasó por bluetooth. Señala la primera foto de izquierda a derecha la cual indica como aquella en la que el acusado le da un beso a G . Sabe que esas fotos fueron tomadas en Junio de 2015, un menor de nombre Tomás tomó las fotos. Su hermana le dijo por teléfono que en esas fotos se la veía bien, contenta, que podía ponerse la ropa que quería, ya que su anterior pareja (Ramos) la obligaba a vestirse con ropa de él y no la dejaba usar pantalones cortos, calzas ni jeans. Refiere que después del hecho los hijos de G., quedaron muy afectados, los chicos están con un tío paterno. Indica que entre la casa de su suegra y la ubicada en Merado Cuellar hay una cuadra de distancia, entre esta y la de H., una cuadra, la de la suegra se encuentra a media cuadra. Aclara que cuatro meses antes de julio del año 2015 el declarante se fue a vivir al sur. Que a las dos semanas de estar en el sur, más o menos, la llamó a su hermana y ella le negó la relación que mantenía con el acusado. A la semana siguiente la llamó y allí le confirmó la relación. Al marido de su hermana – en referencia a R.,- lo conoció la víctima desde que teniendo 12 o 13 años, su madre decidió llevarla a Chile y ella se escapó a Buenos Aires. A los 15 años de edad volvió con un hijo y se fueron a Chile. Volvió a Salta y el marido de ella y H., salían a robar, por ello H., llegó al domicilio. R., manipulaba mucho a su hermana. Indica que en las relaciones de pareja su hermana era muy dominada, hacía lo que le decían. El marido le decía lo que hacer y lo que no.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A. D. P., testificó que; el día del hecho revistaba en Sub Cria. Lavalle, ocasión en la que fue comisionado como sumariante, cuando se anotició por un masculino que llegó a la guardia de la dependencia pidiendo una ambulancia para ese domicilio. El lugar señalado como de ocurrido el hecho se ubicaba a dos cuadras y media de la dependencia, allí el compareciente se dirigió en forma peatonal, al arribar estaba ya el móvil policial, ingresó al domicilio y vio a la femenina. Indica el testigo que la parte del frente de la casa se encuentra orientada hacia el sur, presenta una parte con rejas, a la izquierda tiene un acceso por el que ingresó y allí vio el cuerpo de la mujer, en el patio, ubicado en la parte de la entrada de una habitación. Tenía el rostro ensangrentado, estaba boca arriba, llena de sangre y no se le distinguían los ojos ni la nariz. Al costado del cuerpo había un bloque de cemento. La mujer tenía signos vitales, razón por la cual agilizó la llegada de la ambulancia y trasladaron a la víctima al hospital. Luego procedieron a resguardar el lugar del hecho. El personal de SAMEC le dijo que la mujer presentaba TEC grave por aplastamiento de cráneo. Sólo los dos efectivos estaban cuando llegó caminando el deponente al lugar. Hicieron relevamiento vecinal, una señora de apellido Córdoba le dijo que la víctima con el tal “cabeza”-apodo con el que identificaba al acusado- tenían una relación, le dijo que vio cuando los hijos de la femenina salieron corriendo y que en horas más tempranas había visto discutir a la femenina con el acusado. Todo lo plasmó en el informe respectivo. Refiere que conoce al acusado, que lo conoció en la jurisdicción a principios del año 2015, pues instruyó una denuncia por amenazas en su contra. Indica que con relación al hecho juzgado también realizó una inspección ocular refiriendo a la ubicación de la casa tal como ya lo detalló, añadiendo que el chapón que hacía de puerta estaba corrido, la cabeza de la femenina estaba orientada hacia el norte, aclarando que el dicente no ingresó al interior del inmueble. Tras lo cual y al serle exhibido, el testigo reconoce como propia la firma impresa en informe de fs. 11 y vta. y croquis ilustrativo de fs. 12 del L.I.F. ratificando su contenido con relación al bloque secuestrado, al cual describe como cuadrado, de cemento, color gris, de más o menos 30 o 40 cm de largo y 25 cm de ancho. Las manchas de sangre se veían a simple vista, reconociendo como tal bloque de cemento secuestrado y sobre el que indica que es el que estaba en la escena del hecho. Señala que solo se entrevistaron con la vecina a la que se refirió con anterioridad. Dice que el padre del acusado no estaba en el lugar del hecho. Que la señora que entrevistó le dijo que solo había existido una discusión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su turno N. M. T., declaró que, revistaba en la División Seguridad Personal a la fecha del hecho, que por un llamado del Jefe de la división, se dirigió al sitio con un grupo de trabajo integrado por los Agtes. Quipildor, Rodríguez y Chauque; en el lugar se entrevistaron con el Oficial de servicio Puca, quien le manifestó que un masculino le había expresado que su hijo había sido el causante y que la víctima era una tal R. Se entrevistaron con un vecino, un tal W., quien les manifestó que había escuchado gritos de menores, un tal P., hijo de la damnificada, quien estaba con sus hermanos, eran ellos quienes gritaban, los menores estaban desabrigados, sin zapatillas y asustados y estos expresaban que le estaban pegando a su madre. Este sujeto fue en ese momento al domicilio del padre del acusado, circunstancia ante la cual, el progenitor del incuso fue a la casa y observó a su hijo agredir a la chica, cuando trató de hacer cesar esa situación el acusado lo trató de agredir por ello fue a la policía a dar aviso. Posteriormente el acusado se dio a la fuga. Vecinos de un sector de la ranchada le dijeron que lo habían visto circular a H., en bicicleta, cruzar por inmediaciones de una cancha, cerca del río arenales. Vieron huellas de bicicleta en la cancha y el rastro iba en dirección a la chanchera, en un sector donde ingresan camiones a tirar escombros, que vio en ese lugar una campera tirada, que estaba en buen estado, por eso le llamó la atención, esta tenía cierre en el medio, con capucha, bolsillo a los costados y un logo en la espalda, era de color negra. Dentro tenía una caja de cigarrillos, un fierrito que se usa para fumar, encendedor y un celular. Le sacó una foto y se la mandó a sus compañeros a quienes los vecinos les dijeron que el acusado tenía esa campera. Luego el CIF procedió a su secuestro. A los dos días le comunicaron que el acusado estaba en la casa de unos familiares y que su intención era entregarse. Agrega el declarante que todo lo plasmó en el informe que realizó oportunamente. En el lugar del hecho el CIF recogió elementos. El acta de secuestro de la campera la firmó el dicente. El celular era marca LG blanco y naranja. El padre del acusado le dijo personalmente que éste estaba golpeando a la víctima. Willy le dijo al padre, por ello fue al lugar del hecho y vio a la víctima y a Herrera. Indica que el acusado estuvo dos días prófugo. El día de la detención el prevenido presentaba cicatrices, se encontraba en sus cabales, estaba cenando, tranquilo y no utilizaron la fuerza para demorarlo. Puesta que fuera la vista del testigo la campera secuestrada, el dicente expresa que es esa la campera que encontró, aclarando que el CIF secuestró ese elemento. Tras lo cual reconoce como propia la firma inserta al pie del informe de fs. 1/3 y acta de conocimiento de detención de fs. 27 del L.I.F. Aclara que a fs. 2 la imagen ubicada al pie de pagina margen



izquierda es el sector de la ranchada y donde se ve el recorrido realizado en bicicleta por el imputado. A fs. 2 vta., individualiza el lugar denominado la chanchera y el sitio donde fue encontrada la campera. Refiere que una persona, en el transcurso de la mañana, le dijo que la pareja de la señora era el padre de los hijos. En las mismas averiguaciones fueron también informados que la víctima era pareja del acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte R. H. F., testificó que; en la época del hecho trabajaba en la Sub Cria. Lavalle. Ese día en la madrugada le informaron vía radial un hecho de violencia familiar acaecido en calle xxx, diciéndole que la femenina estaba sin vida. Llegó al lugar y estaban los padres del acusado y los chicos menores que eran hijos de la víctima. El progenitor del imputado le expresó que entre y se fije lo que ha hecho ese hijo de p..., en referencia a su hijo. Señala el testigo que estaba oscuro y no había iluminación en el lugar por lo que encendió su linterna y vio a la chica con el bloque en la cabeza. La mujer tenía incrustado el bloque de cemento en la cabeza y masa encefálica afuera. Llegó la Dra. del SAMEC, la cargaron y la llevaron. Los padres del acusado estaban con los hijos de la víctima en la vereda. El dicente ingresó a la casa, vio el cuerpo, no recuerda como estaba vestida la femenina. El padre del incoado le dijo que el acusado había salido corriendo por el pasaje. En el domicilio donde vivía el acusado con los padres ya tenía problemas de violencia familiar porque no lo podían contener. Manifiesta el deponente que efectuó informe de su actuación. Afirma que el acusado estaba involucrado también en robos. Cuando ingresó el dicente no había nadie, entró por el costado. El bloque que vio en el rostro de la víctima, no recuerda, lo tenía incrustado desde la zona de la nariz, hacia arriba. Recuerda que los problemas que se generaban con los padres del acusado eran por consumo de sustancias. Reitera que el padre del acusado le dijo “entrá y fijate, mira lo que ha hecho este hijo de p...”, al preguntarle el compareciente a quien se refería, le contestó “mi hijo, C.,”. En esos conflictos los vio a los padres del acusado como personas preocupadas por él. Habiendo el testigo reconocido como propia la firma inserta en informe de fs. 169 del L.I.F.. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ S. D. V. C., declaró que; conoce al acusado y a la víctima porque salían juntos, había semanas en las que vivían juntos en la casa de G., la que esta ubicada casi a media cuadra de su vivienda. G., siempre le contaba que tenía problemas con él – en referencia al imputado-, cuando se peleaban no la dejaba salir, por lo que la compareciente la aconsejaba que no continuara con esa relación. Respecto al día del

hecho, esa tarde, cerca de las 17:00 hs., la dicente estaba baldeando la vereda, llegó G., con un papel de la policía y G., pensaba que era para él, pero era para el cuñado de ella, siendo que a pedido de éste último, ella le dio ese papel, circunstancia en la que la declarante ingresó a su vivienda. Luego pasó una sobrina de él, reclamándole a la víctima que no se metiera en cosas que no le interesaban. A la noche estuvieron viendo el partido en su casa su familia, afuera estaban sentados personas entre las que estaba G. Cuando la declarante salió para ir al almacén el acusado la tenía arrinconada a la damnificada al costado de la puerta, refiriendo que con “arrinconada” quiere significar que estaba presionándola contra la puerta de su inmueble, notando que estaban discutiendo, él le reclamaba algo a ella. En ese momento la compareciente les dijo que se fueran de allí. Cuando volvió del almacén seguían en la misma actitud, reiterándoles la dicente que se marcharan del lugar. Cuando terminó el partido ellos ya no estaban. Willy fue a la madrugada y le dijo que G., la había matado a G. Afuera el papá de G., le dijo que la había matado con un bloque y que él había visto como la mató. Le dijo que no había podido hacer nada por temor a que el imputado le pegara. No recuerda si la mamá de G., le comentó algo. Después dijeron que los chiquitos estaban en la casa de G. Romina estaba siempre en su casa, iba todos los días, era la cuñada de su hija Gimena Choque, esta última se encontraba en Salta el día del hecho. Ella- en alusión a la víctima- le comentó a su hermano y a su hija de la relación con el encartado. La víctima le decía que no lo podía dejar al acusado porque no le permitía que lo deje, ya que la quería mucho. Estaban juntos en la casa de Gabriela algunos días. Estuvieron hasta que vendieron la casa y el hijo de la dicente la compró. Mientras estuvo vacía la casa, algunas veces la reja estaba abierta y la gente le decía que el acusado y la víctima entraban a la casa. Veía al incoado y a la víctima que iban a dejar los chicos juntos a la escuela, discutían y vivían en la casa de ella, por eso dice que estaban en pareja. Refiere que conocía a la víctima desde cuando era chica, cuando vivía con sus padres allí. Conocía su relación con Ramos. Todos los vecinos sabían de la relación del acusado con la víctima, los amigos de G., los vecinos de alrededor de la casa de ella conocían la relación. La familia de Ramos sabía de la relación porque se lo comentó. La familia del acusado sabía de la relación. El día del hecho su hija G. N., estaba en Salta. Estaban todas las chicas sentadas afuera mientras veían el partido y entre estas estaba G., y la víctima. A las 23:40 su hija se fue a cobrar la asignación que la presidenta había otorgado, siendo que en ese entonces, G., le dio su tarjeta para que le cobrara a ella, cuando regresó le entregó la plata a G., e ingresó a la vivienda. G., estaba en la casa de

la suegra los días en que no estaba en esa casa de M. C. Cuando estaba en lo de su suegra a las 23:00 o 23:30 tenía que ir allí para dormir. Al hablar con el hermano de la damnificada respecto a lo que estaba pasando con G. y G., al principio no le creía y decía que tenía que confirmar con G., si era verdad. Los Ramos al saber de la relación no estaban de acuerdo. Que ni la deponente ni alguien de su familia denunció a un integrante de la familia H., ni viceversa. Aclara que un día, de la nada, G. le clavó un cuchillo en la pierna a su hijo, pero después pidió perdón y quedó todo ahí. Nunca los vio entrar a la casa de M. C., a G., y al acusado cuando estuvo deshabitada. Expresa que vio al imputado y a la víctima besándose, los vio también de la mano, cuando iban a la escuela y en la esquina. Indica que G., era tranquila, no supo de situaciones de agresiones con el acusado, de ella hacia él. Sí sabe que discutían con G., porque él la celaba mucho con su marido. G., no la dejaba que se fuera de la relación. Ella solo fumaba cigarrillos comunes, pero no tenía ningún vicio, nunca la vio drogada. El encartado era consumidor de drogas. Ella iba a todas partes con sus hijos, nunca fue una mala madre. No supo de episodios en que ella le pegara a sus hijos, ellos están actualmente con su abuela.

\_\_\_\_\_N. J. CH., a su turno atestigua que; era amiga de R., comadre y cuñada. El día anterior al acaecimiento del hecho llegó de la Pampa y G., la fue a ver a su casa y se pusieron a charlar, luego se fue y volvió como a las 19:30 con otra amiga, se reunieron ahí, fue R., y se pusieron las dos a pelear. Conocía a la víctima desde hace muchos años, ella la había llamado a la Pampa y le dijo que estaba en pareja con G., esto se lo comentó entre dos semanas a un mes antes del hecho, diciéndole que se sentía bien, que se podía vestir como le gustaba y le mandó una foto a la deponente por WhatsApp. Al hermano, la víctima le negó la relación. La declarante le mandó a su marido – hermano de la damnificada – las fotos. G. le decía que estaban en la casa donde vivía ella, que estaban los dos juntos en ese lugar. El único consejo que le dio la compareciente era que cuidara a los chicos y por el tema del marido. No le dijo que había tenido inconvenientes con el acusado. No quería que su hermano se entere porque ya tenía marido. Una vez ella lo llamó al hermano y le dijo de esta relación. G., encontrándose en Salta la declarante, mientras conversaban le expresó que estaban juntos con el acusado, que se sentía bien y ese día estaban hablando por celular. El día del hecho se reunieron con su familia en su casa, ella – la damnificada - fue allí y se pusieron a tomar cerveza, estaban charlando, fue la sobrina del acusado, se acercó, se empezaron a insultar y comenzó a pelear con la víctima. Cuando llegó el acusado intentó separarlas,

luego de lo cual, R., se marchó y G., se quedó. Al rato llegó el acusado hablándola para que vaya, ella no quería. Él se acercó por la parte de su casa y ella se puso a conversar, en eso, él la agarró del brazo y no la dejaba que fuera hacia donde estaba la deponente. Estaban discutiendo y su madre – S. C., - le dijo que se fueran para otro lado. Él se retiró y se fue a su casa, G. se quedó con la deponente. G., le dijo que fuera a cobrarle la asignación, se fue a hacerlo, cuando volvió, estaba el acusado y G., allí, le dio la plata a ella, le dijo que tomaran una cerveza, luego a la compareciente la llamó su mamá y le dijo que su hijo lloraba por lo que se metió a la casa. Estaban el acusado y la víctima normales cuando volvió de cobrar la asignación. Se enteró como a las 05:00 que habían matado a G. G., no le dijo nada de terminar la relación con el acusado, le decía que estaba bien, que se sentía bien. No le comentó nada de problemas con el acusado. Ese día él la tenía arrinconada, la tenía zamarroneando en la discusión que vio entre ellos. Señala que las fotos que le mandó G., eran de cuando el acusado y ella se habían ido a pasear, ella está delante de perfil y él abrazándola, otra donde él le da un beso en la mejilla a ella. G., era tranquila, estaba todo el tiempo con los chicos, muy atenta. Su marido y la deponente están mal después de la muerte de G., porque no se le puede quitar la vida de esa manera a una persona. Que respecto a las fotos que le envió la víctima, su marido presentó las mismas cuando fue a declarar. El acusado una vez le clavó un cuchillo en la pierna a su hermano, su hermano no hizo denuncia. Describe que G., era pacífica, tranquila, no tenía problemas. Con el marido anterior, éste la celaba mucho, se vestía así nomás, era muy dominada, no la dejaba hacer nada. Su mamá y su papá le mandaban plata, de eso vivía G. No consumía sustancias G., no tenía vicios.\_

\_\_\_\_\_ Al deponer S. D. L., manifestó que; lo apodan W., que el día del hecho estaba frente de su casa, tomando, eran como las cinco y escuchó chicos que gritaban, vio que iban llorando los tres chicos de la G., le dijeron “ahí está Cabeza matando a mi mamá”, eso le dijo el hijo más grande. Cuando entró a la casa de G., estaban los papás del acusado llorando. Cuando llegó la policía, G., estaba tirada en el fondo de su casa y al lado de ella había un bloque con sangre. Después salió, la policía llegó y los hizo entrar y luego de ello se fue a su casa. Sabía que el acusado y la víctima estaban de novios. El acusado es su amigo, del barrio. Sabía que eran novios porque viven a treinta metros de su casa, siempre los veía juntos, el acusado las tres veces que fue el compareciente a hacer changas a la casa de ella, estaba allí. Sabe que eran novios porque ella le dijo una vez que salía con el acusado. Que sí sabe que el imputado consume drogas por que a veces lo hacían juntos. A G., la conocía de chica, era buena

persona, le daba trabajo en su casa. Siempre la veía con sus hijos a ella. Refiere que Peke tenía a su hermanita mas chica en brazos y la otra hermana venía al lado caminando, los tres iban llorando ese día. Que nunca la vio consumir sustancias a G. S., nadie le dijo que ella consumiera. Cuando G., consumía sustancias no veía que hiciera algo. Le contaron del conflicto con el hermano de G. Ch. Señala que G., era amiga del deponente, ella le dijo que eran novios con el acusado. Ella era buena persona, se llevaba bien con todos. No le contó como se llevaba con el acusado. Que el día que jugaba Argentina contra Paraguay, presenció una discusión entre el acusado y la víctima, ella le decía que ya no quería saber nada con él. Ese día estaban parados uno frente al otro. Cuando vio venir llorando a los chicos, al salir a ver que pasaba, no sabe con quien quedaron los niños.

\_\_\_\_\_ P. D. A., expresó que es personal policial e intervino en los primeros momentos de la investigación labor sobre la que hizo un informe. Indica que se constituyeron varios equipos de trabajo, el dicente estaba avocado a la detención del acusado. Los familiares del acusado proporcionaron los datos para poder dar con el imputado. La madre del incuso no le dijo nada respecto a su responsabilidad con relación al hecho. Hicieron rastrillaje por distintas zonas. El día de la detención se reunieron con los familiares, a horas 23:00 un compañero recibió un llamado indicando que H., había ido al domicilio de un cuñado a Villa Mitre. Se presentaron en el lugar, lo demoraron al acusado, se lo trasladó a la base de homicidio, se secuestraron sus prendas y se lo puso a disposición de la Fiscalía. Tras reconocer la firma inserta en el informe de fs. 13/21 del L.I.F recuerda el testigo que se secuestró una remera mangas largas color celeste con manchas de aspecto sanguinolento en antebrazo y zona pectoral, un pantalón, un boxer con manchas de aspecto sanguinolento y medias lo que se documentó en acta obrante a fs. 22 del L.I.F una de cuyas firmas reconoce el testigo como propia, exhibidas dichas prendas el deponente reconoce la remera y el boxer como las secuestradas a la persona del acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A. G. K., testificó que; es medico forense del CIF, que le dieron intervención tres días después del hecho a horas 02:10 de la mañana, para la revisión médica del imputado. Que efectuó el examen físico, tomas de muestras fotográficas e hisopos de uñas del imputado y, en cuyo cuerpo verificó la presencia de excoriaciones lineales en el rostro, en la región de la frente y en ambos lados de las manos. Explica que excoriación lineal es una lesión superficial de la piel, lo que se conoce como raspón o arañazo. Las lesiones son de 48 o 72 horas de evolución, son compatibles con rasparse

sobre superficie lisa o rugosa, borde libre de uña o sobre la tierra. Tomó muestras de las uñas de ambas manos, con hisopos estériles, y las envió al laboratorio del CIF. Todo lo plasmó en un informe por escrito. De igual modo está documentado fotográficamente el informe. Reconociendo como propias las firmas y contenido de fs. 77/78 del L.I., explica que algunas fotos muestran que el examinado no tiene lesiones en las partes que exhiben esas fotografías en tanto en otras se advierte excoriación lado derecho región frontal, excoriación lineal en mandíbula y pómulo. A fs. 78 dichas fotografías exhiben excoriaciones lineales en mejilla y pómulo, dorso de la mano y nudillos y en la palma de las manos. Afirma que las lesiones de la palma no son compatibles con el corte del filo de una botella (foto de fs. 78). Sin poder afirmar si estas lesiones son defensivas u ofensivas. Luego de reconocer también la firma obrante en el informe de fs. 172 del L.I.F., comenta el testigo que en esa oportunidad le pidieron si podía determinar la trayectoria y los elementos con los que fueron provocadas las lesiones y respondió que no, que ya había sido evacuado ello en su actuación anterior.-

\_\_\_\_\_C. M. P., dijo ser medica del CIF, estando a su cargo el estudio anatomopatológico de muestras de la víctima. Que en esa labor observó en la piel varios cortes en distintas direcciones, lo más notorio eran los cortes, tenía infiltración por sangre y vio que el colágeno de la piel estaba roto de una forma irregular, que son lesiones que se producen estando en vida, estas muestras correspondían a la zona del cuello. También le remitieron fragmentos óseos, observando hueso esponjoso en la calota (hueso que recubre el cerebro), observó fracturadas las celdas óseas con filtración hemática, dándole la pauta de una fractura de tipo vital. Las lesiones del tejido dérmico son lineales, contuso cortantes. En la parte ósea, para fracturar la calota tiene que haberse tratado de un golpe fuerte. Reconociendo la testigo como de su puño y letra la firma inserta en informe de fs. 220/221 y vta. del L.I. F.-

\_\_\_\_\_M. N. C., atestiguó que se desempeña como asistente social de éste Poder Judicial, que en otra causa ya tenía informes de H. L. En lo que respecta al hecho objeto de este juicio, su informe lo elaboró en Agosto de 2015. Resalta respecto al acusado que posee varios indicadores de infancia con carencia afectiva, manejo autovalente, exceso de tiempo libre, aclarando que el imputado dejó la escuela a temprana edad. Tomó contacto con adultos y se inició en el consumo de estupefacientes en muy temprana edad, entre los 11 y 12 años. Siempre tuvo tratamientos inconclusos. Con su primera pareja

estuvo casi una década o más, convivió con esa mujer y la familia de ella prácticamente desde los 12 o 13 años. Siendo mayor el incoado, incurre en nuevas conductas transgresoras. Su ex pareja refiere a un buen vínculo y no hace referencia a situaciones de violencia, ella lo iba a visitar al penal cuando estaba detenido, estuvo muchos períodos preso, lo que dificultó su reinclusión. De los vecinos no se obtuvo un concepto negativo pero sí, que tenía problemas de consumo de sustancias. En relación al vínculo con la víctima, los vecinos no manifestaron que tuvieran algún tipo de vinculación como pareja. El acusado manifestó que con la víctima eran compañeros de consumo. La deponente refiere que notó en la persona del incoado la necesidad de búsqueda del otro como modo de acompañamiento. Con la víctima estaban bastante tiempo juntos y se buscaban para consumir, eso la declarante lo infiere. De la consulta vecinal respecto al vínculo entre el acusado y la víctima no se obtuvo precisión, dijeron desconocer la existencia de un vínculo de pareja entre ellos. Ninguno refirió que el acusado tuviera pareja estable. Fue a Carlos Gotling, la casa de la madre del acusado, a realizar el informe. Su ex pareja e hijos viven en Villa Lavalle. Los vecinos cuando lo veían salir, suponían que era por consumo, ya que lo sindicaban como una persona con problemas de adicción a las drogas. Señala que el acusado tenía una interacción conflictiva con la comunidad. La vecindad y puntualmente la calle es bastante conflictiva. Los vecinos lo identifican como una persona que a veces estaba exaltado, que cuando consumía se ponía peor. En su opinión la compareciente advirtió una relación de amistad con la víctima, se sentía acompañado por ella, se sentía contenido. El imputado mencionó discusiones anteriores con la víctima, pero que no terminaron en agresión, eran por cuestiones relacionadas al consumo de estupefacientes. Mencionó que a veces salían con los hijos de ella, al Parque Bicentenario, shopping, resaltó él que no era un vínculo de pareja, sino de amistad. En lo que hace a la metodología para la elaboración de su informe, la declarante expresa que efectuó consulta vecinal aleatoria, explicando que para ello se hace un perfil social de la persona, no se les pregunta el nombre a los entrevistados. Le parece que alguien dijo haberla visto consumir a la víctima, cree que alcohol. Tras reconocer su firma en informe de fs. 127/130 del expte. la testigo da lectura a lo consignado a fs. 129 y expresa que efectivamente le refirieron que la víctima consumía alcohol. Indica que los vecinos entrevistados desconocían la existencia de la relación de pareja y sí conocían tanto al acusado como a la víctima, señala que el 15/07/15 recibió el oficio y a los días comenzó a trabajar el caso, comenzando el 21/07/15 con las entrevistas. Al manifestar que se ponía peor cuando

consumía, la declarante se refiere a una conjetura, ya que ello no fue consignado en su informe. El imputado le dijo que tenían salidas recreativas y pasaban tiempo juntos, además de consumir. Su informe fue realizado abarcando la zona correspondiente a la calle donde estaba ubicado el inmueble en el que vivía el encartado con sus padres. Revela que ya había tenido entrevistas de esta naturaleza el acusado con la deponente, en una causa en el año 2009. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su turno D. F. CH., bajo el juramento de ley brindado testificó que realizó la autopsia, en la morgue del Hospital San Bernardo. Tomó fotografías del cuerpo en el estado que llegó y después se retiran los elementos de protección de las manos y se le efectuó la toma de muestras. El cuerpo de la extinta llegó con protección en ambas manos, se retiró, se realizaron hisopados y cortes de uña. Las prendas de vestir quedan a resguardo para el estudio del Departamento de Criminalística del C.I.F.. En la autopsia se sigue un protocolo que rige la actuación. Documentó lo observado en la parte externa e interna, efectuando lo que se denomina examen cadavérico. Todo ello le permite llegar a la conclusión de que la causa de la muerte fue traumatismo de cráneo grave. La examinada presentaba lesiones en ambos miembros superiores e inferiores, lo que le da la pauta de una actitud defensiva de ella. El deponente remitió las muestras a la anatomopatóloga. La víctima presentaba multiplicidad de lesiones de distinta mecánica de producción. Advirtió otras lesiones en el cuerpo de la víctima aparte de la lesión que le provocó el deceso. Era una multiplicidad de lesiones, equimosis, excoriaciones, heridas cortantes, con diferente modalidad de producción. Todas las consideraciones las volcó en su informe, acompañado de soporte magnético y se reflejan a fs. 90/98 del L.I. reconociendo su firma allí inserta, expresa que las fotos que allí están incorporadas como parte de su informe son las mismas que obran en el soporte magnético aportado y sobre cuyo contenido el que es exhibido, el testigo ilustra ampliamente idnciando entre otros aspecto que, la autopsia la realizó el 01/07/15 a hs. 12.25 en el Hospital San Bernardo, refiere en la fotografía que se exhibe como se recibe el cadáver y la preservación de ambas manos de las que se efectúan las tomas de muestra con hisopos y corte de uñas, en las manos no se observan lesiones, sino restos hemáticos secos, lechos hungueales pálidos en razón de que la victima sufrió una gran hemorragia. En la fotografía correspondiente al rostro y cuello de la víctima, refiere una multiplicidad de lesiones contuso - cortantes, contusa por que el mecanismo de producción es un traumatismo que vence la resistencia elástica de la piel, compatibles con un elemento angular. En la imagen correspondiente a la figura 14 de su informe,



dando lectura a lo allí consignado explica que, enucleación traumática del globo ocular izquierdo, es extirpación del ojo por la magnitud del golpe y por la intensidad del traumatismo. La lesión del maxilar (figura 23 y 24 de su informe), destaca lesiones producidas tanto con un elemento con filo, como también con un elemento contundente. Puntualiza la lesión que presenta la víctima en el mentón y refiere que fue provocada con un mecanismo desde abajo hacia arriba, por que en la coleta se evidencia una mayor profundidad en la parte inferior del mentón. Hace mención a la multiplicidad de tatuajes que presentaba en el cuerpo la víctima, los que fueron documentados fotográficamente a los fines de su individualización. Que en el rostro, además de enucleación ocular, la víctima tenía tumefacción y equimosis en región ocular derecha, traumatismo contuso y equimosis en la región de la hemicara derecha, el globo ocular estaba sujeto a través del nervio óptico y del músculo motor ocular izquierdo. La lesión en el ojo derecho es producto de un traumatismo de menor envergadura que el sufrido en el otro. Aclarando que se tratan de golpes de diferente magnitud los que ocasionaron las lesiones en una y otra zona del rostro, siendo éstas contemporáneas. Hace alusión a equimosis y deformación ósea en región nasal, múltiples heridas contuso- cortantes con predominio de región en hemicara izquierda. Fractura en ambas arcadas dentarias sobre el paladar duro, poniendo en evidencia que había perdido varias piezas dentarias siendo ello de etiología traumática. También denota la existencia de una lesión traumática en la lengua. En las extremidades en miembro superior derecho, da lectura a lo plasmado en su informe y refiere a excoriaciones en forma paralela, siendo estas producto de signo de arrastre o de defensa en lucha. Puntualiza en la equimosis en cara dorsal de tercio inferior de antebrazo derecho, signo de golpe contuso, habiendo sido provocada estando en vida la víctima. En rodilla izquierda tenía equimosis. Indica que al recibir el cuerpo había fragmentos de vidrio en el cráneo, ello lo advirtió en la región de la cabeza. Afirma que las verificadas son heridas producidas con distintos elementos, las cortantes y las contuso cortantes. Señala el testigo que tomó muestras en la zona vaginal y otras, las remitió al CIF, al departamento pertinente. No tiene conocimiento del resultado de esas muestras. La data de la muerte, desde el momento que se realizó la autopsia era entre seis y ocho horas anteriores al inicio de esta. No recuerda el tamaño de los vidrios encontrados, eran trozos pequeños. Realizó trabajo interdisciplinario con los otros profesionales del C.I.F.. Que hizo la autopsia en el Hospital San Bernardo por orden de la Fiscalía. No sabe si desde el lugar del hecho fue trasladada al Hospital San Bernardo directamente la víctima. Tenía un venopunción, lo que da cuenta que trataron

de brindarle asistencia médica.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_P. E. G., declaró que; tuvo intervención en el hecho como auxiliar, el coordinador era el Lic. Barboza, hizo la planimetría, extracción de prendas y cotejo de elementos, estuvo en el lugar del hecho al tiempo de la incautación. Describe el lugar del hecho como una casa de barrio con acceso de puerta de reja que estaba asegurada, se podía acceder por un tipo garage que tenía desde la vereda hacia el fondo de la vivienda. En el patio había varios indicios, mayormente manchas sanguinolentas, en el piso, en un bloque de cemento, una varilla, trozos de bloque, de vidrio, gran concentración de sangre en el suelo, siendo este último de barro. En el interior de la casa había una gorra, en el comedor; y más vidrios en lo que sería la cocina, y en uno de los dormitorios una frazada en el piso, y cree que manchas de sangre en el sector de una galería. Los trozos de vidrio que estaban en el fondo y adentro de la cocina, se correspondían por el color, eran de botella de cerveza. Analizó la campera encontrada en el basural, las prendas de la víctima y las que después se le secuestraron al acusado. En el lugar del hecho encontraron una tapa de celular negro, que concordaba con el celular que estaba en la campera encontrada en el basural. Describe las prendas, las manchas de sangre de la campera, manchas de barro, los objetos que estaban en la campera tenían sangre. Vio que los restos de vidrio tenían sangre. Las colillas de cigarrillos eran de los denominados convertibles, que son los comunes que traen cápsulas en el filtro, que lo hacen mentolados o de otro gusto al cigarrillo. La caja de cigarrillos de la campera coincidía con las colillas. Expresa la compareciente que todo lo plasmó en un informe reconociendo como suya la firma inserta a fs. 265 del L.I. (planimetría) como así también en el informe de fs. 320/340 del L.I.. Indica que el coche de bebé estaba dentro de la casa, en la zona de construcción, ingresando por el portón metálico del fondo. Las frazadas estaban en la habitación, individualizadas en el grafico de fs. 265 del L.I. con color gris, en la primera habitación, el primer dormitorio a la derecha. En el patio y fondo, es donde estaba la mayor concentración de indicios. No encontró dispositivos en el lugar del hecho para consumo de drogas, sí en la campera. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_H. R. B., testificó que; intervino el 01/07/15 antes de las 06:00, el Fiscal de turno solicitó su intervención. Cerca de las 07:00 arribaron al lugar y realizaron inspección ocular, toma fotográfica e incautación de evidencia. Describe la vivienda en su ingreso, expresando que por la izquierda se accedía al fondo de la casa, en el fondo vieron manchas de sangre. Produjo informe que obra a fs. 231/264 del L.I.

reconociendo que la firma allí inserta es de su autoría. Tras ilustrar ampliamente sobre el contenido de las fotografías que acompañan su informe explicó que la casa estaba vacía de muebles y existían rastros de lijado de las paredes como si estuvieran por pintarla, sostiene que no se encontró cuerpo de botella, solo fragmentos, pedazos que permitían reconstruir que eso era una botella. Refiere que la campera encontrada en un basural, estaba bordada con leyenda NOVA, negra, grande, con capucha, previo a la incautación de un bolsillo se sacó un celular negro marca LG, palito de chupetín, un caño redondito de 7 cm aprox. y un encendedor. No había nada más en la vivienda adentro que los restos de vidrio que resultaran de interés al hecho.-

\_\_\_\_\_M. E. D., manifestó que; intervino en la detención del acusado, lo que está plasmado en el informe del Oficial Añazgo. Lo llamó un compañero que tenía información de donde podía estar, fueron a Villa Mitre y procedieron a la detención de Herrera. Por su parte según da cuenta informe de fs. 212/213 del L.I. el deponente hizo un informe del celular señalando que se hizo presente el hermano de la víctima y aportó un celular de donde se extrajeron las fotografías y se efectúa a este una inspección ocular. En esas fotos se lo veía a H., y a Z., juntos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_C. R., atestigo que; ese día estaba durmiendo, G., salió a la noche y no volvió, tomó un sedante la compareciente - que ingiere por un problema de salud que tiene en uno de sus brazos -, esperó hasta las doce de la noche y ella no fue, después se despertó como a las 06:00, su hijo mayor la levantó diciéndole que estaba toda la policía ahí, que habían matado a Gaby. Aclara la compareciente que G., vivía en la casa de la deponente, era su nuera, vivía en su casa con los chicos, porque su madre al venir de Chile vendió la vivienda y ella quedó en la calle. G., estaba casada con su hijo Carlos Alberto Ramos, quien estaba privado de la libertad. Toda la vida vivieron con la deponente, después se fueron a vivir a la vivienda de los padres de G. G. desde el año 2015 vivía con ella de nuevo, un mes antes de su muerte volvió a vivir con la compareciente. Mientras estaba en la casa de la declarante, comía y vivía allí. Explica que su casa es un solo terreno, tenía una habitación que ocupaba G., y la otra la declarante. Esa noche esperó la víctima hasta las doce y no volvió. Quería que vuelva antes de las 22:00 porque la dicente tomaba la pastilla y se dormía. G., no tenía llave de la casa. Cuando Gabriela volvía después que se dormía la declarante, no entraba a la vivienda. G., no tenía llave de la puerta de acceso a la casa, sólo del portón. Expresa que quería que regresara a esa hora, por cuanto no le gustaba que anduviera con los chicos fuera de esa hora. La damnificada volvía a dormir habitualmente y le dejaba la puerta

de la cocina abierta. No escuchó comentarios que la vincularan a G., con otra persona. Se enteró que el acusado estaba viviendo con ella en la casa de sus padres, antes de que volvieran de Chile y la vendan. En ese entonces ella estaba con ese hombre H. Comenta que un día fue a ver a los chicos para llevarle yogurt y encontró al acusado en la cama, después le preguntó a G., si estaba viviendo con el “Cabeza” – aclara que así le decían al encausado - y le dijo que ya le había contado todo a su marido, y que él le había perdonado que ella viviese con el acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ J. T. CH., declaró que; compró el domicilio en fecha 19/06/15, fue a la casa como dueño a ver lo que había ocurrido el día del hecho, se lo compró a la madre de G. Cuando tomó posesión tenía muebles pero no estaba habitado, al momento de firmar hizo que retiraran todo, eso fue el 20/06/15. No sabía si había relación entre el acusado y la víctima, que hace casi cinco o seis años que no vive en Lavalle, cuando fue a ver la casa para comprarla estaba desocupada. El 20/06/15 habló con G., y le dijo que sacara sus cosas y ella lo hizo, no recuerda con quién lo efectuó. Señala que desde chico conocía a la víctima. No sabe si trabajaba en algo. No sabe si tenía algún vicio, nunca la vio en estado de ebriedad o drogada, siempre la vio con los hijos bien. Cuando le dijo que retire sus pertenencias a Gabriela, había placard, televisor, camas, bolsas de boxeo, un puerta, platos, estaba todo desordenado y sucio, como si no viviese gente allí.-

\_\_\_\_\_ A. R. J., atestigo que era tío de la víctima, afirma que G., tenía una relación con el acusado, porque cuando el declarante fue a su casa, él estaba en el dormitorio con la hija más chica de la víctima. En el barrio se conocía que tenían una relación sentimental. En ese momento ella le dijo que el encausado solo le cuidaba la bebé. El domicilio en el cual residía está ubicado en la calle xxx, ella vivía allí, y esto aconteció antes de que vendan la casa. G., andaba con su hija menor C. R. J., eran amigas y esta última le contaba de la relación de la víctima con el incoado. Le comentó que G., estaba en pareja con ese hombre y que a veces la encontraba llorando cuando iba a visitarla. Una amiga de G., el día que fue a casa de ella y un chico – aclarando el deponente que ambos vivían con la víctima - le dijeron que ella estaba llorando porque G., le había pegado. Allí, el compareciente le dijo a G., que si quería lo sacaba y ella le manifestó que no se metiera. Que esto ocurrió aproximadamente un mes y medio antes de la muerte. Se enteró de otras situaciones, unos días antes de su muerte, G., fue a su casa llorando, le pidió permiso para quedarse en su casa, le contó que había tenido problemas con el cuñado de nombre A. R., quien no la había dejado pasar a la vivienda. Le expresó si podía quedarse hasta el martes, día en el cual tenía previsto viajar a Chile

la víctima con un tío. Aclarando que ese martes era posterior a la fecha del hecho. Por comentarios de las amigas de Gabriela, se enteró que el acusado no quería que ella viaje a Chile. El día del hecho al preguntar que pasaba, le dijeron que el “Cabeza” le había pegado. Cuando llegó al domicilio del acusado a buscar a los hijos de G., – el día del hecho - lo sacaron a los chicos bañados. G., se quedó en su casa desde el viernes hasta el domingo. El domingo G., se fue todo el día, quedándose los hijos en la casa del compareciente y regresó cerca de las 20:30 hs., notándola rara, ella le dijo en ese momento que se iba a buscar plata y que ya volvía, decidió irse sola con los chicos, diciéndole que la estaban esperando en la esquina. Desde ese momento no volvió más. Su hija más chica, ese domingo, le dijo que creía que G., la estaba esperando en la esquina a Gabi. Dos semanas antes de esto, Gabi la llamó llorando por teléfono a su hija, fueron a verla con la madre del deponente y le dijo que estaba cansada, que quería otro tipo de vida a lo que le ofreció que fuera a vivir con él. Le hizo referencia a “Cabeza” y el declarante le dijo que la iba a matar, que se alejara de esa persona. En esa charla G., le dijo que tenía una relación con el acusado, le dijo que tenía un vínculo sentimental, el compareciente le dijo que no siguiera con él y ella le dijo que no se meta. Que el día que fue a verla, dos semanas antes del hecho, lloraba porque se sentía amenazada, ella y los chiquitos, por el acusado. Le dijo el compareciente que dejara a este hombre. El día que se quedaron hablando mucho tiempo G., fue y radicó una denuncia contra el acusado, fue con la madre del declarante, porque se sentía amenazada por él. Ese día de la denuncia la vio abatida, desilusionada de la vida, daba la sensación de que quería escapar de algo. La pelea con A. R., fue porque este era alcohólico y tenía mucho odio hacia G., sabe que en ese lugar era maltratada. Que no sabe cuantas eran las amigas que le contaron que el incoado no la dejaba viajar a Chile. En el velorio se sabía la existencia de la relación de ella con el acusado. Una de las personas que le hizo el comentario era una chica que vivía con G., y también un chico menor de edad que vivía con ella, recuerda que le dijeron que el acusado no quería que se fuera a Chile. Serán cuatro personas aproximadamente. La hija del deponente que era confidente con la víctima tiene 16 años de edad. Las amigas con las que charló en el velorio desconoce la edad que tenían. G., con el acusado, en su relación, cree que se sentía feliz y triste, era un sentimiento ambivalente. Ella no le comentó como se sentía en la relación. El día del sepelio le mostraron fotos de ella abrazada con él imputado en el shopping. La denuncia G., la realizó una semana y media antes del hecho. Pero desconoce el hecho que denunció Gabriela Surita, no sabe si aparte de la denuncia,

Gabriela fue a buscar ayuda a otro lugar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C. R. C., expresó que; del hecho conoce que el acusado mató a la chica, se lo dijo su suegra, quien le dijo que había hecho algo malo el acusado, que le había pegado a la víctima. Eso se lo dijeron a su señora. Refiere que conocía de vista a G., porque vivía a la vuelta de lo de su suegra. En algunas circunstancias, a la tarde, cuando llevaba a su señora a lo de su suegra, lo veía en la esquina al acusado con el grupo de sus amigos, alguna vez la vio a la víctima en ese lugar también. En la esquina esa se juntaban personas a drogarse. Que Gustavo consumía pasta base, pastillas. Carlos Ramos es amigo el deponente, el declarante la vio en la cárcel a la víctima hasta último momento con C. R. El domingo anterior a lo sucedido la víctima estaba en la cárcel visitando a R. El deponente visitaba a un hermano. Después del hecho fue a visitarlo a su hermano, C., ese día le dijo que lo iba a matar a G. La esquina en la que se juntan es la de la casa de su suegra y frente a la casa de C. R. En ese grupo la vio a Surita una o dos veces únicamente. Al imputado lo veía siempre en ese grupo. Nunca la vio drogarse a la víctima. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Completando el plexo probatorio, contando con la anuencia de las partes se ha incorporado el L.I.F. N° 56/15 de la Fiscalía Penal GAP N° 2 en su totalidad entre cuyas piezas se cuenta Informes Policiales de fs. 1/3, 11/12, 15/21; Informe del Departamento de Medicina y Química Legal de fs. 26; Acta de Secuestro de fs. 22; Informe de C.C.T.V. del niño C.A.R. de fs. 74; Soporte Digital C.C.T.V. del niño C.A.R.; Informe C.C.T.V. de la niña C.R.L.R. de fs. 75; Informe Policial de fs. 164/165; Informe Testificado de fs. 169; Declaración Testimonial de Santos Lemos de fs. 187/188; Declaración Testimonial de Natalia Choque de fs. 189/190; Informe de Toxicología Forense de fs. 194; Informe de S. de Anatomía Patológica de fs. 220/221; Informe Policial de fs. 212/213; Informe Médico del Dr. Kosmatos de fs. 77/78 y 192; Informe del CIF de fs. 37/38 y 231/264; Planimetría de fs. 265; Informe del Servicio de Biología Molecular del CIF de fs. 276/280; Acta de Defunción de Gabriela Romina Surita de fs. 291; Informe Social de fs. 127/130; Informe de Gabinete de Inspección Ocular y Rastros de fs. 320/348; Material Fotográfico contenido en soporte magnético y papel de la autopsia realizada a la víctima; Informe Médico Autopsiano de fs. 90/98; Informe Médico de fs. 98 del Expte.; Informe Psiquiátrico del Dr. Vila de fs. 241 del Expte., Informe de Estudios Genéticos agregados al Expte.; Copia de denuncia de Gabriela Romina Surita N° 3559/15 de fs. 371/378; Informe del R.N.R. de fs. 303/305 del Expte.; Planilla Prontuaria actualizada de fs. 230/240 y 250/252 del Expte.; Informe

de Concepto y Conducta del encausado de fs. 299 del Expte. y toda otra prueba en condiciones legales de ser incorporada a la causa.-

\_\_\_\_\_ De igual modo se ha contado con el dictamen producido por el Dr. Gastón CASABELLA, quien en su calidad de “amicus curiae”, tras hacer amplia referencia a las normas que regulan su actuación y a la legislación internacional, y nacional imperante en la materia, trajo a colación la conceptualización del delito de femicidio que ha elaborado la doctrina y jurisprudencia, lo que examina concordadamente con el contenido de las leyes nacionales 26485 y 26791. En dicho marco sostuvo el Dr. Casabella que; de probarse la hipótesis acusatoria, se configuraría un supuesto de femicidio. Expone un desarrollo conceptual de lo que es la violencia de género, remarcando que constituye una violación a los derechos humanos, refiere a la definición brindada por CEPAL, y puntualiza que en la violencia de género, el solo hecho de ser mujer es el factor de riesgo. Menciona diferentes situaciones de violencia contra las mujeres, y resalta que la doméstica se produce dentro del ámbito familiar. Indica que femicidio es el asesinato cometido por un hombre contra una mujer por su condición de tal y fincada esta conducta en la asimetría, el femicidio consiste en el asesinato de una mujer por el hombre, por su sola condición de mujer. Sostiene que el primer factor que motiva a matar a una mujer por parte de un hombre, radica en la concepción de la mujer como objeto de su propiedad. Por lo que es de opinión que, de darse por probada la autoría del imputado en el hecho, su proceder encuadraría en el Art. 80 inc. 11 del C.P., sobre el cual predica ampliamente y, tras reseñar los diversos tipos de femicidios que concibe la doctrina, estima que en el caso nos encontraríamos frente a un femicidio íntimo, producto de la violencia doméstica, realizado por una pareja o ex pareja con prescindencia de la naturaleza del vínculo. Culminando su exposición el letrado puso de relieve que este tipo de conductas responde a un modelo patriarcal, de dominación masculina y subordinación femenina, donde la mujer es tratada como objeto. Considera que los hechos como el sometido a juzgamiento constituyen crímenes de poder, caracterizados por el control y dominación de las mujeres en razón de su género. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al momento de formular su alegatos el Sr. Fiscal, Dr. Pablo PAZ, tras reseñar el hecho sometido a juzgamiento tal como fuera fijado en ocasión de formular requerimiento acusatorio, expresamente mantiene la acusación, sosteniendo que de la prueba producida se obtuvo la certeza absoluta de la ocurrencia del hecho y su encuadre en el Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., siendo responsable el acusado. Pondera en tal sentido

el testimonio de M. S., cuyos dichos conjuga con las fotos que oportunamente aportara el testigo de mención a personal policial. Relaciona los testimonios de A. P., T., del tal W., L., F., S.V. C., N., lo expresado por el hijo mayor de la víctima durante la audiencia en CCTV, a lo que adiciona los testimonios de Añazgo, Clarisa Rojas y Ariel Jerez, considerando que ellos resultan contestes y concordantes permitiendo acreditar la relación de pareja existente entre el acusado y la víctima, como así también su contenido permite tener por acreditado que fue el acusado el autor de la muerte de Surita. A ello adiciona la confesión del acusado quien reconoció haber lesionado a la víctima. Tras lo cual analiza prolijamente los informes y testimonios brindados por los profesionales médicos Kosmatos quien examinó al imputado, Dra. Portelli y particularmente a lo informado y testificado por el Dr. Chirife, quien sostuvo que la causa del deceso de Surita fue traumatismo de cráneo grave, señalando que el cadáver presentaba signos de defensa, haciendo mención a las lesiones y las características del elemento con el cual fueron producidas. Pone de relieve que según lo indicado por el galeno la data de la muerte es de seis a ocho horas antes del inicio de la autopsia, delimitando el horario de deceso a las 5 de la mañana aproximadamente. Menciona lo depuesto por la Lic. Geipel y lo plasmado en su informe, particularmente en lo atiente a la coincidencia entre la tapa del celular encontrada en el fondo de la vivienda con el celular habido en la campera perteneciente al incuso lo cual conjuga con el resultado de la inspección ocular y el resultado de los exámenes bioquímicas de las prendas secuestradas al imputado, como así también al hallazgo de rastros genéticos de H., en uñas de la víctima. Alude a las conclusiones a las que se arriba mediante pericia psiquiátrica del imputado, sobre lo que concluye que el acusado tenía el claro dominio de su conducta. Pondera los antecedentes del acusado en perjuicio de la víctima contenidos en AP N° 428/15 de Villa Lavalle y la denuncia en A.P. N° 3559 de Cria. 1°, Actuación N° 716/15, coligiendo que dicho cuadro probatorio permite tener por comprobada la hipótesis acusatoria y la participación del acusado de quien predica obro dolosamente, pues en su proceder existió conocimiento y voluntad de matar. Sostuvo que el legislador introdujo la reforma del Art. 80 del C.P., como obligación general de garantizar los derechos humanos, trayendo a colación las disposiciones contenidas por la legislación internacional y nacional que regula la materia. Sosteniendo que dicha normativa conforma el bloque constitucional que pone de manifiesto el interés del Estado en la erradicación de la violencia contra la mujer. Con cita de jurisprudencia alude al rechazo del planteo de su inconstitucionalidad del inc. 11



del art. 80 del CP articulado por la defensa en esta causa y cuyos fundamentos el representante del órgano requirente reproduce y solicita sean así tenidos en consideración. Afirma que también ha quedado acreditada la aplicación al caso del inc. 1 del Art. 80 del C.P., pues se ha demostrado la relación de pareja existente entre el acusado y la víctima como así también de lo preceptuado por el inc. 11 del Art. 80 del C.P., pues en el caso ha mediado privación arbitraria de la vida de una mujer por un hombre mediando violencia de género, la cual se configura cuando resulta una expresión de la violencia contra la mujer con una relación de poder desigual. Sostiene que el imputado sabe que mató a una mujer y la mató por su condición de tal. Al momento de la individualización de la pena, en el marco del Art. 40 y 41 del C.P., el Sr. Fiscal, tras argumentar ampliamente sobre los elementos que toma en consideración como atenuantes y agravantes conforme las normas citadas solicita se condene al imputado como autor del delito de Homicidio doblemente calificado por mediar relación de pareja y por el género en concurso ideal – Art.t. 80 inc. 1, 11 y 54 del C.P., pidiendo se le imponga al enjuiciado la pena de prisión perpetua y se lo someta a un tratamiento por su adicción al consumo de estupefacientes.

\_\_\_\_\_ A su turno la Dra. Jacqueline COBOS en representación de la querellante particular en prieta síntesis sostuvo, tras recrear el hecho tal como fuera relacionado en la pieza acusatoria y de manera concordante con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de formular sus alegatos, sostuvo que la víctima fue asesinada delante de sus tres hijos menores por el imputado, quien la golpeó reiteradas veces en la cabeza, produciéndole la muerte. Y tras ponderar y conjugar prolijamente las pruebas rendidas durante la correspondiente audiencia de debate, la Dra. Cobos indicó que ellas permiten concluir con certeza que quedó probada la autoría del hecho por parte del imputado, que el imputado mantuvo una relación sentimental con la víctima y que ella estuvo signada por la violencia de género. Por lo que es de opinión que resultan aplicables al caso las previsiones contenidas por el art. 80 inc. 1 y 11 del CP. Respecto al inc. 11 puntualiza que para su aplicación basta corroborar el contexto en el que se desarrollaron no solo los hechos sino el contexto en que se desarrolló la relación de víctima y acusado, sobre lo que predica ampliamente. Afirmando que G., murió por su condición de mujer. Refiere que en la relación se verifica la existencia de un sistema patriarcal, violencia como mecanismo de control y dominación asimétrica del hombre hacia la mujer. G., quería dejar esta relación y no podía. Se posiciona como objeto y; con alusión a la historia de vida de la

damnificada, colige que G., murió como vivió, fue víctima de violencia de género desde muy joven y murió por su condición de mujer. Con aporte de citas de legislación, doctrina y jurisprudencia la Dra. SALDAÑO acude en sustento de la posición esgrimida por la parte, concluyendo que el hecho debe ser subsumido en la figura de Homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y de género (Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.) y, adhiriendo a lo sostenido por la Fiscalía, solicitan se condene al acusado como autor de dichos tipos penales, pidiendo se le imponga la pena de prisión perpetua. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su turno la defensa técnica del acusado a cargo del Dr. Daniel LUNA, alegó que los testimonios brindados por M. S., J. Ch., y S. C., aparecen sincronizados y poco espontáneos, mostrándose todos ellos muy preocupados por demostrar la relación existente entre víctima y acusado por lo que les resta crédito, Afirma que es el propio acusado quien reconoce la relación con la víctima pero sostiene que dicha relación era de amistad, duradera en el tiempo que era una relación muy cercana, alimentada por un tipo de simbiosis entre ambos. Aprecia como relevante lo informado y testificado por la Lic. Clemente quien se refirió a dicha relación como la derivada de un vínculo de compañeros de consumo. Afirmando el letrado que el acusado iba a comprar la droga y la víctima aportaba el dinero para comprarlo. Tras confrontar los diversos testimonios rendidos, el letrado sostuvo que no ha quedado acreditada la relación de pareja entre su pupilo y la sosteniendo que no hubo persona alguna que haya declarado en el debate que los haya visto besándose o en actitud de pareja. Si hay muchos que dicen haberlos visto juntos y todo es de oídas. Tacahndo de falta de objetividad a los familiares cercanos de la víctima cuando afirman la existencia de dicha relación otorgando preponderancia a lo testificado por la Lic. Clemente, quien da cuenta que los vecinos no manifestaron que Herrera y Surita tuvieran vinculación de pareja. Considera que la existencia del requisito de pareja para la agravante del Art. 80 inc. 1 del C.P. no se da. Añade que tampoco existió odio del acusado hacia el género femenino, enfatizando respecto a que la pareja de S.,era C. R. , pues el vínculo que unia a su pilo con la extinta carecía de permanencia y la estabilidad tampoco había proyecto de vida en común por ende no puede tenerse por acreditada la relación de pareja . Tras reseñar doctrina que acude en sustento de su posición concluye que no está acreditado el elemento objetivo del tipo. Respecto al inc. 11 del Art. 80 del C.P., el letrado alega la inconstitucional de la norma citada , indicando que son tres los motivos que sustentan su posición : a saber porque constituye un derecho penal de

autor, se pune al hombre por su sola condición de tal y viola el Art. 16 de la Constitución Nacional, viola el principio de legalidad. Argumenta que la figura del femicidio resulta contraria a la norma suprema nacional y con cita de jurisprudencia deja así formulado su planteado. Concluyendo que no están probados los presupuestos del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., considera que el acusado debió ser juzgado por la escala penal de Homicidio Simple (Art. 79 del C.P.), pues no se dan los requisitos del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.. En el caso de encuadrarlo en el Art. 80 inc. 1 del C.P., subsidiariamente, sostiene el Dr. Luna que en el hecho han mediado circunstancias extraordinarias de atenuación como lo fue la ingesta de grandes cantidades de droga y alcohol, corroborado por los resultados de laboratorio. Finalmente el Dr. Luna por razones de seguridad, y ante la creencia de que le corresponderá una sentencia condenatoria al imputado, pide que su cumplimiento no lo sea en el penal de Villa Las Rosas, porque allí se encuentra alojado el Sr. Ramos. A su turno el abogado codefensor Dr. Miguel A. FERNÁNDEZ al analizar la tipicidad del hecho, respecto al inc. 1 del Art. 80 del C.P., dijo que el concepto de pareja, como elemento normativo, debe ser extraído del Código Civil de cuyo Art. 509 se entiende una unión basada en su afectividad, singularidad, unicidad, notoriedad, permanencia y por la existencia de un proyecto de vida en común, extremos que a su entender no han quedado acreditados en autos, por ello es de opinión que al no acreditarse las agravantes del Art. 80 del C.P. debe aplicarse el art. 79 del citado cuerpo normativo peticionado conforme las pautas contenidas por los arts. 40 y 41 del C.P., se imponga a su pupilo la pena de ocho años de prisión por el delito de Homicidio Simple. \_\_\_\_\_

VALORACION Y ENCUADRE JURIDICO. Los elementos de prueba reunidos sometidos a un riguroso examen lógico y confrontados con las reglas de la psicología y experiencia común permiten adquirir certeza positiva sobre cada uno de los extremos de la acusación, esto es la existencia del hecho, participación del acusado en su ejecución, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad de su proceder; certeza ésta que reposa en los elementos de convicción reunidos y conforme el valor asignado, permiten colegir sin duda alguna sobre la responsabilidad del acusado o, lo que es lo mismo, superar la probabilidad sobre los factores de atribución e imputación que atañen al objeto que conforma el sub iudice. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, claros, precisos, coherentes y concordantes resultan los testimonios rendidos por A. P., N. T., R. F., y P. A., personal policial que anoticiado de los sucesos acaecidos en la madrugada de aquel 1 de julio de 2015, fue a quien le

cupo tomar intervención en los albores de la investigación, y quienes frente a este tribunal en forma esencialmente coincidente narraron que en la fecha indicada, alrededor de las cinco de la mañana fueron convocados al domicilio sito en Merardo Cuellar 2520 de Villa Lavalle, por un episodio de violencia familiar, con la probable presencia de una persona sexo femenino sin vida.-

\_\_\_\_\_ Aportando los testigos de mención detalles que permiten reconstruir ordenadamente aquellos primeros momentos, como así también dan cuenta de los datos ciertos obtenidos que orientaron la pesquisa en procura de la individualización y ulterior detención del autor del hecho quien fuera identificado como G. H. L.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Particularmente elocuente resulta R. F., quien bajo el juramento rendido afirmó que al arribar al sitio pudo observar la presencia de los padres del acusado y de tres niños menores identificados como los hijos de la damnificada, que fue el propio padre de Herrera quien le pidió que entrara a la vivienda y se fijara lo que había hecho su hijo, a quien en aquel momento se refirió con insultos e identificó con el apodo de “ cabeza” ,ante lo cual el declarante decidió ingresar a la vivienda en cuestión, valiéndose para ello de la luz de su linterna pues el lugar estaba oscuro, que apenas ingresó vio el cuerpo de una mujer con un bloque de cemento incrustado en la cabeza, que dicho objeto se disponía desde la zona de la nariz hacia arriba, donde también pudo observar la presencia de masa encefálica. Rememorando el testigo con total precisión los dichos de quien en aquel momento dijo ser el padre del incuso quien le expresó “entrá y fijate, mira lo que ha hecho este hijo de p....”, y sobre cuya identidad no dejó margen de duda alguna pues, al ser interrogado el entrevistado sobre a quién se refería, le contestó “mi hijo, C.,”.

Dichos estos que se ven corroborados y complementados por A. P., quien por su parte aporta mayores detalles sobre el lugar del hecho, al que describe como una casa con frente orientado hacia el sur, presenta una parte con rejas, a la izquierda tiene un acceso que permitía el acceso a la morada, señalando que el cuerpo de la desafortunada víctima se ubicaba en el patio lindante con la entrada de una habitación, dando cuenta al igual que Flores de las ostensibles lesiones que presentaba Surita, de quien el testigo indica que tenía el rostro ensangrentado, estaba boca arriba, llena de sangre y no se le distinguían los ojos ni la nariz y al costado de su cuerpo había un bloque de cemento. Afirmando el testigo que pudo percibir en aquel momento que la mujer tenía signos vitales, razón por la cual agilizó la llegada de la ambulancia , que a su llegada personal

del SAMEC le indicó que la joven evidenciaba un TEC grave por aplastamiento de cráneo. Habiendo el testigo recogido de los vecinos datos de significación respecto a la relación que vincularía al autor del hecho con la damnificada, afirmando que una señora de apellido C., le dijo que la víctima con el tal “cabeza” tenían una relación, y que en la jornada previa los había visto discutir a ambos.

\_\_\_\_\_ En idéntico sentido concurre el testimonio de Tolaba, quien aseveró haber recibido del apodado W., datos precisos y concretos, indicándole el nombrado que aquel día escucho gritos de los pequeños hijos de la damnificada, quienes se encontraban en la vía publica descalzos, desabrigados y evidentemente conmocionados, expresando en aquel momento el menor apodado Peke que le estaban pegando a su madre, ante lo cual W., se dirigió al domicilio del padre del acusado, circunstancia ante la cual, el progenitor del incuso fue a la vivienda señalada como el lugar del hecho y observó a su hijo agredir a la chica, cuando trató de hacer cesar esa situación el acusado lo trató de agredir, por ello fue a la policía a dar aviso. Posteriormente el acusado se dio a la fuga. Precizando asimismo Tolaba que participó de la labor emprendida en procura de la ubicación y detención del acusado, pudiendo establecer el rumbo que habría tomado Herrera en su huida y en cuyo trayecto logró el hallazgo de una campera que luego pudo establecerse pertenecía al acusado, y en cuyo interior se hallaron pertenencias de su propiedad tal como un teléfono celular que resultaba plenamente coincidente con la tapa de dicho aparato que fue habida en el teatro de los hechos. Afirmando de igual modo el testigo que en idéntica jornada de ocurrido el suceso también pudo recoger de los vecinos datos que indicaban que la víctima era pareja del acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A ello cabe adunar el testimonio de Añazgo quien dando cuenta de la labor que culminó con la detención de H., L., indicó que en tal oportunidad procedió al secuestro de una remera mangas largas color celeste con manchas de aspecto sanguinolento en antebrazo y zona pectoral, un pantalón, un boxer con manchas de aspecto sanguinolento y medias lo que se documentó en acta adunada a fs. 22 del L.I.F. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así reseñados, tales testimonio resultan per se constituyen prueba indirecta que; apreciada individualmente luce coherente, seria y verosímil, no observándose inconsistencias, contradicciones o que en sus relatos los testigos estuvieran inspirados en un motivo diverso a develar la verdad, por lo que cabe apreciar sus dichos como sinceros, creíbles y en consecuencia veraces.

\_\_\_\_\_De igual modo dichos testimonios al ser conjugadas entre si aparecen claramente coincidentes y concordantes, erigiéndose en fuente confiable de otros elementos de prueba que, por su parte vienen a refrendar la aserciones efectuadas por su parte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal sentido concurren los testimonios de G., y B., quienes tuvieron a su cargo la realización de la inspección ocular, tomas fotográficas e incautación de evidencia habidas en el lugar señalado como de ocurrido el hecho, confeccionando los respectivos informes, y participando de la recolección de rastros que fueran debidamente documentados mediante las correspondientes actas, al igual que la elaboración del material planimétrico, tal como se ve plasmado en informe de fs. 231/264 y 265, de donde se desprende que la vivienda en cuestión se trata de una casa ubicada en Merardo Cuellar 2520, su frente está protegida por paneles y una puerta de reja que permanece cerrada, a la izquierda se observa un amplio ingreso como un espacio de ingreso vehicular, la casa está a continuación de la reja posee una amplia galería, una especie de cocina, un baño y cuatro dormitorios. El ingreso al inmueble solo es posible por el espacio situado a la izquierda donde la superficie es de tierra, luego de transitar 6 mts. aproximadamente se encuentra un panel de madera que opera de pared la cual posee una abertura tipo puerta por donde se puede acceder sin ningún impedimento al fondo de la vivienda con piso de tierra cubierto en parte por pasto corto, allí se ubican diversos elementos, entre los que se observan bloques de cementos enteros y otros fraccionados. Del sitio se incautaron entre otras evidencias un bloque de cemento de 40 cmts de largo por 20 cmts. de ancho y 19 cmts de alto con manchas de aspecto sanguinolento, un encendedor color verde, un fragmento de bloque , una gorra, una tapa de celular LG , colillas de cigarrillo convertibles marca Philips y Lucky, trozos de vidrios correspondientes a una botella de cerveza ubicados en el interior y exterior de la morada, frazadas y sábanas que estaban dispuestas en el interior de una de las habitaciones evidenciando que alguien se habría tendido a dormir sobre ellas. La casa estaba desprovista de muebles y lucía como si estuviera por ser pintada. Destacándose en el plano adunado a fs. 265 del LIF como dato de relevancia el sitio donde habría yacido la víctima al igual que la depresión circular habida en dicho sitio e indicada en el mentado plano con el numeral 6, lo cual se deduce del profuso derrame de sangre observado en el lugar señalado y el diámetro de la depresión circular habida en el terreno. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aspectos éstos sobre los que los testigos de mención depusieron ampliamente

e ilustraron al tribunal y las partes sobre lo que representaban la fotografías obtenidas y el plano elaborado, confirmando no solo los dichos de T., F., y P., en cuanto a la descripción del lugar y sitio donde yacía la víctima, lo que robustece su valor probatorio asignado, sino aportando también elementos de prueba de singular relevancia, tales como lo fueron el hallazgo en la escena del hecho del bloque de cemento aludido como el que se ubicaba sobre cabeza y rostro de la damnificada, permitiendo visualizar las improntas hemáticas que daban cuenta de la envergadura del ataque y la magnitud de las lesiones inferidas a S., como así también de aquellos objetos que, tales como la tapa del celular y las colillas de cigarrillos que; al ser cotejados con el resto de los elementos de prueba permiten inferir claramente sobre la efectiva presencia del enjuiciado en el lugar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con singular valor dirimente y particular valor conviccional se cuenta con el testimonio del apodado W., a la postre, identificado como S. D.L., quien dada su proximidad temporo-espacial con el suceso y el grado de amistad que dijo poseer tanto con la víctima como con el acusado lo posicionan como testigo privilegiado de lo acontecido. En efecto, bajo la fe sacramental del juramento rendido, el nombrado ha narrado frente a éste tribunal que; el día del hecho alrededor de las cinco de la mañana recogió del propio hijo mayor de la damnificada la noticia de lo que ocurría en el interior de la vivienda situada en Merardo Cuellar 2520, pues encontrándose en las afueras de su vivienda mas precisamente al frente de su casa se percató que los tres hijos de G., estaban en la calle llorando, P., el mayor traía a la mas pequeña en brazos y su otro hermanito venía caminando a su lado y entre llantos P., le dijo “ahí está C., matando a mi mamá”, ante lo cual se dirigió a la casa de G., donde pudo observar que allí estaban los padres el acusado llorando, luego llegó la policía y el deponente ingresó a la casa donde vio que G., estaba tirada en el fondo y al lado de ella había un bloque con sangre. Aseverando el testigo que sabía que el acusado y la víctima estaban de novios y dando la razones en que sustenta tal afirmación indicó que el acusado es su amigo del barrio que conocía la relación que existía entre ambos pues vivían a treinta metros de su casa y siempre los veía juntos, puntualizando el testigo que en tres oportunidades fue a hacer changas a la casa de G., ocasiones en la que vio al acusado en el interior de la morada, concluyendo Lemos con total contundencia que sabía que H., y S., eran novia pues G., se lo había contado Apuntando el testigo con total espontaneidad que el día que jugaba Argentina contra Paraguay - lo que aconteció en

la víspera de aquella madrugada del 1 de julio de 2015, presencié una discusión entre el acusado y la víctima, ella le decía que ya no quería saber nada con él precisando que ese día estaban parados uno frente al otro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conforme se apuntara precedentemente, el mentado testimonio cobra singular poder convictivo pues luce coherente, creíble y en consecuencia cabe apreciarlo como veraz, no solo por la espontaneidad con la que el testigo ha impresionado a este tribunal, pues en un lenguaje llano y sencillo ha narrado las circunstancias de hecho por él vivenciadas, develando incluso detalles de su vida íntima al reconocer que con el acusado eran amigos no solo por ser vecinos, sino porque solían compartir el consumo de estupefacientes, sino también porque con igual espontaneidad y sinceridad ha sabido dar las razones que justifican razonadamente los motivos del porque las circunstancias por él relacionadas llegaron a su conocimiento, mostrándose totalmente desprovisto de cualquier motivo, razón o circunstancia que haga suponer parcialidad en su relato, pues aún siendo amigo del acusado, desde un primer momento no titubeó en develar aquellos detalles que comprometían su responsabilidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte concurren a afianzar los dichos vertidos por L., y el valor asignado, los testimonios vertidos por S., C., N. Ch., M. S., y A. J., personas estas que; sea por el grado de parentesco, amistad o vecindad pueden ser aludidas como las que conformaban el entorno más cercano de la víctima y quienes, al momento de brindar sus testimonios dieron cuenta de las circunstancias bajo las cuales llegó a su conocimiento el fatídico hecho, como así también suministraron datos que permiten definir el contexto en que el mismo se produjo, sea proporcionado detalles de la relación existente entre la víctima y el acusado, sea señalando aspectos significativos de la historia de vida de ambos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal sentido M. S.,- hermano de la víctima- testificó que; el día que jugó Argentina lo llamaron por teléfono y le dijeron que a su hermana le habían pegado con un bloque, llamó al Hospital San Bernardo y le manifestaron que había fallecido. Señaló que varios meses previos a que ocurriera el hecho le cedió el inmueble ubicado en Merardo Cuellar 2520 a su hermana G., para que lo habitara junto a sus tres pequeños hijos, trasladándose el deponente junto a su grupo familiar al sur del país. Que durante su estadía en dicha región, tanto él su esposa - de nombre J., Ch.-, mantenían contacto telefónico con G., que durante esa época tomó conocimiento por parte de su suegra S. C., y por comentario de amigos y vecinos que su hermana había entablado una relación



sentimental con H., lo que el dicente desaprobaba dado la particular situación de su hermana quien aún se encontraba vinculada a su anterior pareja llamado C. R., quien se encontraba privado de su libertad y con quien G. mantenía una relación desde que tenía 12 o 13 años cuando se escapó de su casa para unirse al nombrado, a lo que sumaba el mal concepto que poseía de H., de quien dijo era dañino y traicionero e, incluso en un tiempo salía a robar junto a Ramos de allí el trato que poseía con G. Que en un primer momento G., negó la existencia de dicha relación pero pasado unos días, vía telefónica, su hermana reconoció que efectivamente había entablado una relación sentimental con el acusado e incluso le envió fotos a J. Ch., donde se los veía juntos, fotos estas que luego su esposa se las reenvió al celular del declarante en ellas se observaban imágenes de su hermana y de H., están en un parque y en otra en la casa que era propiedad del declarante, donde se los observa en el interior de la que era su habitación, manifestándole que estaba bien y que H., la dejaba vestirse de una manera diferente a la que le exigía R. Que una semana o una semana y media antes del hecho vendieron la casa donde ocurrió y fue en esa época que desocuparon la vivienda, a partir de entonces, G., se fue a vivir a la casa de Clara, la madre de Ramos. Afirmando el testigo que G., era buena madre y que en sus relaciones de pareja era muy dominada, hacía lo que le decían. Dando cuenta así el testigo que en idéntica fecha de acaecido el hecho, su hermana perdió la vida a consecuencia de las lesiones inferidas. Aportando de igual modo detalles de la vida íntima de la extinta, los que la sitúan en una clara situación de vulnerabilidad, pues no contaba con una vivienda propia donde alojarse con sus pequeños hijos, que por ese entonces solo podía encontrar asilo en la casa de quien a la postre era la madre del padre de sus hijos y que, se encontraba comprometida en una relación sentimental con Herrera, la que prima facie y sin mayores esfuerzos puede ser apreciada como con rasgos de conflictividad dado el grado de conocimiento existente entre el padre de los hijos de la damnificada y Herrera. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que tales datos han sido plenamente corroborados por S. C., N. J. Ch. y A. J., quienes se manifestaron de manera esencialmente coincidente con M. S., añadiendo C., que; conoce al acusado y a la víctima porque salían juntos, había semanas en las que vivían juntos en la casa de G., la que está ubicada casi a media cuadra de su vivienda. G., siempre le contaba que tenía problemas con el imputado-, cuando se peleaban no la dejaba salir, por lo que le aconsejaba que no continuara con esa relación, pero ella le decía que no lo podía dejar al acusado porque no le permitía que lo deje, ya

que la quería mucho, que los vio besándose y también de la mano cuando llevaban a los hijos de la damnificada a la escuela. Sabe que G., discutía mucho con G., porque él la celaba mucho con su marido y no la dejaba salir de la relación. Que el día previo a ocurrido el hecho, en horas de la tarde la declarante salió para ir al almacén y vio que el acusado la tenía arrinconada a la damnificada al costado de la puerta, notando que estaban discutiendo, él le reclamaba algo a ella. En ese momento la compareciente les dijo que se fueran de allí. Cuando volvió del almacén seguían en la misma actitud, reiterándoles la dicente que se marcharan del lugar. Cuando terminó el partido ellos ya no estaban. Horas más tarde W., fue a la madrugada y le dijo que G., la había matado a G. Afuera el papá de G., le dijo que la había matado con un bloque y que él había visto como la mató. Le dijo que no había podido hacer nada por temor a que el imputado le pegara.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En igual sentido depuso N. J. Ch., quien afirmó que en una oportunidad G., la había llamado a la Pampa y le dijo que estaba en pareja con G., y le envió fotos a su celular las que efectivamente, reenvió a su marido Marcos Surita y donde se veía al acusado con la víctima. Añadiendo que presenció igual discusión a la aludida por Córdoba como ocurrida entre el acusado y la víctima en la víspera de su muerte. Indicando que vio cuando H., ese día la tenía a G., arrinconada y zamarroneándola.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su turno A., J., dijo también conocer la relación existente entre G., y el incuso, aportando como datos de relevancia que; ello le consta porque cuando el declarante fue a su casa H., estaba en el dormitorio con la hija más chica de la víctima afirmando que luego en una charla mantenida con la extinta ésta le confirmó esa relación. Que por su parte tal relación le fue confirmada por comentarios efectuados por su hija C. R. J., quien era amiga de G., que a través de su hija y otras amigas cuya identidad desconoce, supo que la relación con Herrera no era buena que a veces la encontraban llorando, tomando personalmente conocimiento que se su sobrina se sentía amenazada por el acusado temiendo por ella y sus hijos, lo que habría motivado que poco tiempo antes de ocurrido su deceso su sobrina denunciara a H., oportunidad en la que la acompañó la madre del declarante. que unos días antes de su muerte, G., fue a su casa llorando, le pidió permiso para quedarse allí pues había tenido problemas con el hermano de R., quien no la había dejado pasar a la vivienda. Le pidió si podía quedarse hasta el martes, día en el cual tenía previsto viajar a Chile, refiriendo el testigo que amigas de G., le contaron que el incoado no la dejaba viajar a Chile. Que en la

noche anterior a su muerte salio de su casa junto a su hijos anunciándole que iría a cobrar, tras lo cual no la volvió a ver mas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cerciorando los testigos de mención la existencia de una conflictiva relación de pareja entre el acusado y la victima, la que se evidencio públicamente incluso momentos previos al fatal desenlace en el que el incuso decidió concluir con la vida de la infortunada joven .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No debiendo escapar del análisis efectuado, y ello a fin de despejar toda sospecha de la falta de espontaneidad o la existencia de un direccionamiento adverso al enjuiciado en los testimonios antes reseñados por haber sido brindados por personas que pertenecen al entorno mas cercano a la victima, lo atestiguado por C. R., cuyos dichos caben ser merituados como despojados de toda carga de subjetividad encaminada a un mejor posicionamiento de la victima en desmedro de la del acusado, mas aún si se toma en consideración que la nombrada resulta ser madre de C. R., - identificado como el marido de la victima y padre e sus hijos-, cuando señaló que se enteró que el acusado estaba viviendo con ella en la casa de sus padres, antes de que volvieran de Chile y vendan la casa . En ese entonces ella estaba con H. Que ello le consta pues un día fue a ver a los chicos para llevarle yogurt y encontró al acusado en la cama, después le preguntó a G. si estaba viviendo con el “C.” y ella le respondió que ya le había contado todo a su marido, y que él le había perdonado que ella viviese con el acusado. Aportando asimismo la testigo datos que vienen a afianzar la conclusión arribada en torno a la situación de vulnerabilidad de la victima cuando afirmó que; después que se vendió la casa donde residía G., ella fue a vivir a la casa de la dicente era habitual que cerrara la puerta de su casa con llave entre las 22:00 a 22:30 tras lo cual se avocaba al sueño ingiriendo fármacos que la sumían en profundo sopor, que la damnificada no contaba con llave del inmueble, razón por la que si llegaba fuera de ese horario, no podía ingresar a dormir junto a sus hijos a la vivienda, lo que así debió acontecer en la noche previa a su deceso, lo que justifica la presencia de la victima junto a su hijos en la casa ya deshabitada y sin derecho a habitar de Merardo Cuellar 2520 y la que días previos había operado de lugar de residencia y encuentro con el incuso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Dicho ello y en esa línea de pensamiento, no caben duda alguna que fue G. H., L., quien dio muerte a R. G. S., cuya causa de deceso puede ser claramente establecidas en virtud del examen autopsiano realizado por el Dr. Chirife, quien al momento de brindar su testimonio se explayó de manera enjundiosa sobre las

conclusiones arribadas en el informe oportunamente adunado a la causa e incorporado como prueba técnica de incuestionada certeza, indicando entre otros aspectos que la extinta presentaba múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo y las que presentaban distinta morfología lo que permite inferir que fueron también diversos los objetos con los que resulta compatible su origen y mecánica de producción. Tal como quedó reflejado en informe obrante a a fs. 90/98 del L.I.F. donde el profesional señaló que la muerte de la damnificada se produjo por Traumatismo de Cráneo Grave, describiendo que el cadáver presentaba signos de defensa, reflejado en lesiones en ambos miembros superiores e inferiores; lesiones traumáticas en región del cráneo, rostro y tórax anterior, las cuales habrían sido producidas por elementos lesivos estructuralmente pesados, sin punta y/o habitualmente con poco filo, deduciendo mecanismo lesional mixto simultáneo de golpe y presión, con accesoria participación de deslizamiento; se estimó que los instrumentos idóneos para producir las lesiones antedichas debieron estar dotados de una gran fuerza viva, que hubieran aprovechado la velocidad del movimiento y de su masa para causar las heridas; resaltando como prueba de ello la enucleación traumática del globo ocular izquierdo que presentaba la víctima, al cual sintetizó como la desorbitación del globo ocular del sitio donde de ordinario se encuentra implantado, lo que literalmente significa que por la fuerza infringida y el peso del objeto empujado para provocarlo le saltó el ojo de su orbita, lo que adicionó el hundimiento de los huesos de la calota craneana con depresión de la región izquierda, pérdidas de piezas dentarias y lesión en lengua. Agregando que la extinta presentaba múltiples lesiones en mentón y cuello contuso cortantes. Señalando asimismo que por las lesiones sufrida el periodo de sobrevida quedó determinado en aproximadamente 3 a 15 minutos. Tales aspectos consituyen datos objetivos e la realidad que resultan demostrativos de la multiplicidad de golpes y lesiones, la magnitud de los objetos con las que fueron inferidas y la fuerza que empleo su autor, lo cual denotando un ataque consciente deliberadamente dirigido zonas vitales del cuerpo dirigidos claramente a concluir con la vida de la damnificada..-

Que tales datos se conjugan y complementan con lo informado y testificado por la Dra. Portelli quien tras realizar el examen anatomopatológico de las muestras obtenidas de cuello y cráneo de la víctima, concluyo en idéntico sentido, al afirmar que las heridas observadas en tejido cutáneo eran múltiples, en tanto la verificadas en tejido óseo, solo pudieron ser producidas mediante el empleo de una gran fuerza.

---

\_\_\_\_\_ Que las improntas del brutal ataque no solo quedaron reflejadas en el cuerpo de la extinta sino que el incuso lucio Ens. Anatomía rastros de su ilícito proceder tal como ha quedado demostrado en virtud del testimonio del Dr.Kosmatos quien al examinar a H., L., al momento de su detención verificó que el nombrado presentaba escoriaciones lineales en parte inferior del pómulo izquierdo, región externa del ojo derecho, mejilla derecha, pómulo derecho y región frontal derecha, múltiples escoriaciones pequeñas en región dorsal de muñeca derecha, en mano, región palmar y sobre nudillos de mano derecha; múltiples escoriaciones lineales en cara palmar de mano y dedo izquierdos y en región dorsal de dicha mano. Explicando que excoriación lineal es una lesión superficial de la piel, lo que se conoce como raspón o arañazo poseen una evolución de 48 o 72 horas y resultan compatibles con rasparse sobre superficie lisa o rugosa, borde libre de uña o sobre la tierra, aclarando que la lesión observada en la palma de la mano resulta compatible con objeto con filo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conjugados los informes y testimonios de los profesionales de la salud, permiten inferir claramente que las lesiones verificadas en el cuerpo del acusado, resultan plenamente compatibles, por su data con el acometimiento físico ejecutado contra la víctima, pudiendo ser consulados razonablemente con la actitud defensiva que debió de haber adoptado la extinta en los primeros momentos de ataque, la manipulación de los objetos filo cortantes y los de superficie rugosa que empleo para provocar las lesiones que en definitiva ocasionaron la muerte a Gabriela Surita.

\_\_\_\_\_ De igual modo el óbito de la damnificada en las primeras horas del día del hecho, se encuentra debidamente acreditado en virtud del acta de defunción incorporada en autos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No puede solayarse en el análisis efectuado los propios dichos del acusado quien en forma libre, espontánea y con pleno resguardo de los derechos fundamentales que le son propios conforme su calidad de imputado, ello en cumplimiento del mandato constitucional; ha reconocido haber provocado las lesiones que ocasionaron la muerte de la damnificada y, si bien es cierto escinde su discurso alegando desconocer los motivos que lo impulsaron a obrar del modo en que le hizo, aduciendo haber estado bajo los efectos del abundante consumo de drogas y alcohol, ensayando una presunta actitud defensiva frente a la inicial agresión de la damnificada, con quien por su parte niega haber mantenido una relación de pareja, restringiendo el vinculo a una mera

amistad originada en el hábito de consumo de estupefacientes al cual ambos eran adeptos, y en cuyo marco - tal como lo alegó su defensa- era Surita la que proveía el dinero para la adquisición de las sustancias prohibidas, dichas alegaciones no admiten un examen elemental de logicidad, pues con un razonamiento circular el incoado aparece autocontradictorio en sus propios dichos pues admitió conocer a la damnificada con quien, valga observar se vinculó casi en forma inmediata después de haber recobrado la libertad, que se reunía con frecuencia con ella y era ella la que le suministraba dinero para juntos consumir sustancias a cambio de asumir por su parte el riesgo de adquirir dichas sustancias, lo que aparece inconciliable con la lógica de una persona que - habiendo cumplido ya una condena - podía entender cabalmente el riesgo que le traería aparejada tales transacciones ilegales, mas aún el conocimiento que poseía de su persona el entorno vecinal y familiar y el concepto del cual gozaba en el ámbito donde residía. Habiendo el enjuiciado asimismo afirmado conocer, detalles de la vida de la víctima a la vez que sabía de su decisión de ausentarse prontamente a Chile, aspectos éstos del que solo pudo interesarse si su relación hubo de trascender el mero encuentro ocasional destinado al consumo de tóxicos. Por ende sus dichos aparecen carentes de todo sustento objetivo que permita darle crédito y refutar la contundencia de la prueba de cargo que pesa en su contra conforme fuera oportunamente ponderada, por lo que cabe apreciar sus dichos como meras alegaciones defensivas encaminadas a atenuar su responsabilidad frente al hecho que le es endilgado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Consecuentemente, la prueba reunida permite recrear el hecho pretérito en forma unívoca, y tener por demostrado que el día 1/7/2015, alrededor de las 05:00 hs. G. A. H., L., interceptó en la vivienda que desde tiempo atrás usaban como lugar de residencia y posterior lugar de encuentro a R. G. S., con quien mantenía una anómala relación de pareja, que el incuso contrariado por la voluntad de la nombrada de alejarse de la ciudad con destino a Chile y por ende concluir con dicha relación, ubicándola a la extinta en una clara posición de dominación por el hecho de ser mujer, emprendió un feroz ataque contra la nombrada a quien le propinó diversos golpes en el rostro, y muniéndose de trozos de vidrio habidos en el lugar le provocó cortes en cuello y rostro; que la víctima inútilmente pretendió repeler el ataque pues fue inexorable que se desplomara y quedara tendida en el piso, ocasión en la que H., L., tomó un bloque de hormigón de grandes dimensiones con el que impactó brutalmente sobre el rostro de la damnificada, provocándole el traumatismo encefalo craneano

grave determinante del deceso de la joven tras lo cual - ante la atónita mirada de los tres inocentes hijos de la nombrada quienes como silentes testigos del irracional suceso, presenciaban lo acontecido- , se dio a la fuga dejando tras de sí el cuerpo exsangüe de la infortunada mujer .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así conformado el factum del sub judice cabe colegir que con su proceder el enjuiciado, satisface la conducta prevista y reprimida por los arts 79, 80 inc. 1 y 11 del CP, debiendo responder como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por mediar relación de pareja y violencia de género en perjuicio de R. G. S.-

\_\_\_\_\_ Tal como lo viene sosteniendo la suscripta en anteriores precedentes resulta necesario considerar liminarmente que no cabiendo dudas que este hecho forma parte de ese degradante fenómeno social que es la violencia de género, se impone un especial escrutinio que deben cumplir los tribunales cada vez que se presentan casos de violencia en contra de las mujeres.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En dicho marco, su abordaje debe ser anclado en el fundamento normativo que indica que la “violencia doméstica y de género” ha merecido una prohibición especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la novísima Ley 7888 (Protección contra la violencia de género). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Convención establece, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”).

\_\_\_\_\_ Por su parte la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condenar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer que controla la ejecución de la Convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer. La IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La mayor penalidad sugerida para los delitos de género no se justifica en el sólo hecho de que la víctima es una mujer y el victimario un hombre, sino en que la mata por ser mujer. \_\_\_\_\_

En consecuencia, el estudio del caso debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

En este orden de ideas, tal como ha quedado conformado el factum del presente proceso, el acusado obró con pleno discernimiento y voluntad encaminada a lesionar el bien jurídico vida de la que, la sujeto pasivo resulta ser titular, ello a través de conductas que exteriorizó mediante múltiples golpes en zonas vitales, con los que la lesionó, a punto tal de provocarle su deceso, en consecuencia el hecho acaecido en autos cumple con todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del homicidio . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En lo que respecta a la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal del delito de homicidio el propósito del sujeto activo enderezado a cegar la vida del ofendido, surgen como prueba eficaz e inequívoca que permite captar el verdadero designio de matar del empleo por parte del acusado de un medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo, tal como lo fueron los trozos de vidrio y el bloque de hormigón empleados con total violencia sobre el cuerpo de la damnificada, más aun dado la particular situación de vulnerabilidad derivada de la diferente contextura física existente entre el agresor y la víctima, a lo que cabe añadir la repetición de la agresión, el número de las lesiones, el lugar vital en que fueron inferidas y la magnitud del ataque, lo que ha quedado evidenciado en las terribles improntas que luce el cuerpo de la víctima cuyo rostro aparece prácticamente destrozado; aspectos estos que se traducen en incuestionables actos demostrativos de la intención del agresor de su



resolución de matar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, la conducta del encausado se ve agravada por la particular relación de pareja que mantenía con la víctima y es en ese particular contexto que de igual modo cabe considerar que la reacción virulenta de H., L., hubo de alcanzar su mayor expresión cuando tomó conocimiento que su pareja tenía la intención de separarse, lo cual exhibe una manifestación común de esta situación, cual es la cosificación de la mujer y la concepción según la cual la relación de pareja está trazada por las coordenadas de los derechos de propiedad, conforme las cuales el varón se arroga para sí asimétricas potestades dominiales sobre la pareja y, sobre cuya base edifica la irracional conclusión de creerse dueño de su vida, sintiéndose habilitado hasta para concluir con ella, por lo que cabe aplicar al caso las agravantes contenidas por el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P. \_\_\_\_\_

Tal como nos enseña prestigiosa doctrina, la incorporación del tipo penal que nos convoca, en el inc. 1° del art. 80 del CP, importa un incremento de la pena, la cual se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de “matar por” (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. Ello, toda vez que la violencia de género o contra la mujer implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo-, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado. Como se puede apreciar, de las clases conocidas doctrinariamente, el tipo penal comprende sólo el denominado “femicidio íntimo”, cuando se trate del asesinato de una mujer, con quien el agresor haya tenido una relación afectiva, familiar o de pareja. Estamos ante un delito común de sujetos indiferenciados. Tanto el autor como la víctima pueden ser cualquier persona. Las situaciones descritas por el tipo esto es la relación de pareja, con o sin convivencia no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que, tal como ocurre en el caso de marras donde ha quedado demostrado que el acusado residía, aun cuando fuere temporalmente en e idéntico domicilio de la víctima, que públicamente se prodigaban un trato cariñoso, dando besos y tomándose de las manos frente a terceros, haciendo vida en común al trasladar a los niños de la damnificada juntos a la escuela, dar paseos por la ciudad concurriendo a lugares de

esparcimiento junto a los pequeños, determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. El delito es doloso resultando admisible el dolo eventual con respecto al resultado, no así las formas imprudentes. Tratándose de un delito de resultado material, la consumación coincide con la muerte del sujeto pasivo, sin importar que ella haya acaecido o no en un contexto de género o en el ámbito de una relación familiar. Basta con que concurren en el caso concreto los vínculos y relaciones establecidas normativamente, para que la muerte del sujeto pasivo conduzca a la agravante. (Los Delitos de Género en la Reforma Penal - ley 26791 – por Jorge Buompadre.).\_\_\_\_\_

#### INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC. 11 DEL ART. 80 DEL CP.

\_\_\_\_\_Habiéndolo así planteado la defensa técnica del inculcado y habiendo concluido sobre la su aplicación cabe en este tópico considerar que; la agravante contenida en el inc. 11 del art. 80 del CP indica que el femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer). Se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer. No se trata de una figura neutral sino de una categoría jurídica distinta y con características distintas que se diferencia de los tradicionales delitos contra la vida o contra la integridad corporal.

El concepto de “violencia de género”, que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el código penal sino –como tenemos dicho- en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4° define a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en

desventaja con respecto al varón.( cf.) Ob citada ).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, la violencia de género también es violencia, pero se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales cuales son un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. \_\_\_\_\_

Valga reiterar, que puede escapar al análisis efectuado que; en la materia que nos ocupa resulta de aplicación lo preceptuado por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75.22 de la Constitución Nacional, y que la misma conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condenar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas. A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que controla la ejecución de la Convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer.

Por su parte la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las “mujeres”. Se trata, en rigor de verdad, de una ley de violencia contra la mujer. Así lo describe el propio nomen juris de la normativa; la definición y formas de violencia que se enumeran en los artículos 4, 5 y 6; los principios rectores de las políticas públicas enunciadas (arts. 7); la creación del Consejo Nacional de la Mujer como el organismo competente para el diseño e implementación de las políticas

públicas respectivas (arts. 8 y 9), y del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, destinado al monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres (arts.12/15); y el derecho de acceso a la justicia, garantizado en los artículos 16 y siguientes de la Ley. Conceptos estos que encuentran su correlato en el orden provincial en la ley 7888 y la novel 7863 de creación del Observatorio de Violencia contra las mujeres, quedando el caso de marras plenamente comprendido en dicho marco legal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Y es dentro de dicho marco conceptual en el que debe examinarse el agravio introducido por la defensa técnica del inculso, cuando alega que el mentada inc. 11 del art. 80 del CP. colisiona con la Constitución Nacional al vulnerar el derecho de igual consagrado por el art. 16 de la Carta magna, pues genera un trato desigual para el genero masculino estimando que ello a mas de resultar desigual afecta el principio de lesividad, consagrando en síntesis un derecho penal de autor.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe en primer termino recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese orden de pensamiento cabe ahora apuntar que; los argumentos que bien podrían plantearse para sostener la inconstitucionalidad de la figura del femicidio / feminicidio fueron excelentemente resumidos por Patsilí Toledo Vásquez, quien menciona que uno de los ejes centrales de discusión respecto de este tipo penal, se encuentra en la cuestión relativa a la eventual discriminación en contra de los hombres, que importaría sancionar más gravemente ciertas conductas cuando se cometen contra mujeres, ocasionando un conflicto de constitucionalidad evidente, al otorgarse un mayor valor a la vida o integridad física de estas, por sobre la de los hombres. A su vez, la autora chilena, en torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina, ha señalado que supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre, se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad. Por último, la autora destaca que de acuerdo con el principio de legalidad, como pilar de las garantías individuales frente al sistema penal, todo delito y toda pena deben estar predeterminados en la ley, siendo un elemento esencial en la descripción normativa, que el mensaje –la conducta

sancionada- sea comprensible para los ciudadanos, presupuesto indispensable para la eficacia de la norma y la seguridad jurídica, lo cual lleva a plantearse si la frase “mediando violencia de género” cumple tal objetivo.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En relación a la cuestión atinente a la igualdad ante la ley, como nos enseña prestigiosa doctrina encabezada por Buompadre, bien algunos podrían decir que el femicidio / feminicidio, implicaría una hiperprotección de la mujer, con exclusión del varón, en el marco de una relación heterosexual, circunstancia que podría generar algún planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que no solamente se aprecia un diferente tratamiento punitivo en torno de los sujetos del delito –hombre o mujer-, sino también en el homicidio perpetrado en el ámbito de una relación homosexual.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, según se ha sostenido la violencia del hombre hacia la mujer, en ocasiones, puede presentar ciertas particularidades que dotan al injusto de un plus, frente a las restantes agresiones, no pocas veces, la violencia es utilizada por el hombre para demostrar que ostenta el poder y además, como mecanismo para evitar que las mujeres puedan salir de la situación de subordinación en que se encuentran. Tal es así que para Toledo Vásquez, el argumento de fondo que justificaría el agravamiento de las penas en estos casos, es que la violencia contra las mujeres –cometida por los hombres-, no sólo afectaría la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto cometido por el agresor En sentido similar, se expidieron los magistrados Solano Carrera y Vargas Benavídez de la Sala Constitucional de la Corte de Costa Rica, en su voto en disidencia en la acción de constitucionalidad n° 1800-05, al decir: “Se pretende entonces tutelar, además de los mismos bienes jurídicos que protegen esos tipos penales, otros de los cuales es titular la mujer, a través de una ley que no contiene tipos neutros, porque tampoco la realidad que viven las mujeres es neutra y de ahí la especial tutela que el Derecho reconocería, como sucede igualmente con otros grupos sociales que cuentan con normativas especiales en atención a su particular posición de subordinación dentro de ciertas relaciones sociales, tal como el trabajador en el Derecho laboral, el administrado ante el Derecho administrativo, el Derecho penal de menores, entre otros”.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Un argumento semejante utilizó el Supremo Tribunal Español para sostener la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal. Sostuvo que “las agresiones del varón hacia la mujer que es o fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres ... esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado, argumentación que el mismo Tribunal reeditó tiempo después, al sostener la constitucionalidad del artículo 171.4 del Código Penal Español. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En opinión de Larrauri, “... al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo ...”. Pero aún de no concordarse con lo antes mencionado, como indica Buompadre, la figura posee una ventaja, la cual reside en la circunstancia de que, al conminarse el femicidio / feminicidio del cónyuge o la pareja – actual o pasada-, con la misma pena que el homicidio calificado por el vínculo –art. 80 inc. 1 del C.P.-, ya no podría sostenerse la inconstitucionalidad de la figura, pues en estos casos, no se castigaría con mayor penalidad al agresor por su pertenencia al sexo masculino. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Otra arista a considerar respecto a la cuestión planteada alude al principio de culpabilidad. Al respecto es dable apuntar que, ante la autoría únicamente masculina en este tipo penal, se ha señalado que ello supondría un atentado al principio de culpabilidad, y que constituiría un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad. Pero además, algunos vieron afectado este principio, al decir que, de ser así las cosas, se estaría atribuyendo al varón una responsabilidad colectiva como

representante o heredero de un grupo opresor .

---

\_\_\_\_\_Al respecto en opinión de Zaffaroni dicho principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona, explicando entonces que para imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, previamente debe constatarse el vínculo subjetivo con el autor. Sentado ello, considero que el tipo en cuestión no vulnera el aludido principio , pues no todo hombre que mata a una mujer sería pasible de incurrir en el tipo penal del femicidio / feminicidio, sino tan sólo aquél que realiza su conducta mediando violencia de género –definido en el artículo 4 de la ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres-, siendo por ello que su obrar se considera más grave, y no por su pertenencia al sexo masculino. Precisamente, por ese mismo motivo, es que se descarta que la figura recepte un derecho penal de autor, para el cual el delito sería signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica, no radicando entonces el desvalor en una característica del autor –ser hombre-, sino en lo que él mismo realiza. Robusteciendola posición esgrimida el derecho comparado, sobre la violencia de género, cuando se indica que la violencia de genero posee “... un desvalor añadido, porque ... dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa ...”, aclarándose específicamente que ello no comporta “... que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta ...”.

---

\_\_\_\_\_En cuanto al Principio de inocencia, Maier, recuerda que la Constitución Nacional Argentina - artículo 18-, impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. A su vez, el autor argentino, explica que una sentencia de condena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, siendo que en caso contrario, ante la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, se deberá disponer su absolución. A partir de allí es que Maier, concluye acerca de la imposibilidad de invertir la carga de la prueba, colocando en cabeza del imputado la necesidad de probar su inocencia y

desplazando la regla derivada que impone al acusador o al Estado la exigencia de demostrar con certeza la imputación delictiva. Es al trasladar lo expuesto a la figura del femicidio / feminicidio que Buompadre advierte que mediante ella, bien se podría afectar el principio analizado, al decirse que si lo que fundamenta el incremento de la pena es la variable de género, toda la carga de la prueba de la inexistencia de tal contexto debería quedar en cabeza del agresor, lo cual conduciría a admitir que el inciso 11 del artículo 80 establecería una presunción iuris tantum “contra reo” conclusión esta con la que la suscripta se permite disentir estimando que dicho criterio parte de formular una crítica al tipo penal, a partir de una eventual mala interpretación que podrían llegar a realizar los operadores judiciales. En efecto, si tal como fuera señalado, el femicidio / feminicidio, agrava el homicidio de una mujer, cuando el hecho fuera perpetrado por un hombre, y mediare violencia de género. Entonces, para aplicar tal figura, según Buompadre, será necesario acreditar: a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer”; d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. Así, además del desvalor de resultado –muerte de la mujer-, el tipo penal exigiría que el mismo se hubiera producido en un contexto de violencia de género, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, circunstancias éstas que deberán integrar el tipo penal y, consecuentemente, ser sometidas a las reglas de la prueba en el respectivo proceso judicial.

---

\_\_\_\_\_ En esa línea argumental y tal como lo destaca Lewin, el concepto de violencia de género se refiere a la intencionalidad del autor, que utiliza dicho medio como instrumento de dominación y poder. De esta forma, para la autora, se introduciría un elemento subjetivo del injusto, distinto del dolo, que consiste en un especial ánimo del sujeto activo: la perpetración de un acto de extrema violencia con el fin de mantener el control y dominio sobre la mujer, siendo que para poder aplicarse efectivamente la agravante, la clave será demostrar tal intencionalidad. Es así que de no demostrarse de manera certera este ánimo, en virtud del principio in dubio pro reo, se debería descartar esta figura calificada, buscándose la solución en la normativa ya existente, esto es un homicidio simple –artículo 79 del Código Penal-, o bien calificado, siempre que se verifique alguna otra circunstancia agravante artículo 80 del Código Penal-. Por ende una errónea interpretación de la figura, no implica que ella violente principios



constitucionales.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En torno al Principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*) y según lo señala Velez Mariconde, dicho principio establece que ninguna acción humana puede constituir delito, si no la define como tal una ley anterior a su ejecución. Es a partir de allí que Donna indica que de él se extraen cuatro estrictas instrucciones: en primer lugar, el legislador y el juez penal no pueden aplicar las leyes de forma retroactiva en perjuicio del afectado –*lex praevia*-; a su vez, el juez penal debe contar con una ley escrita para condenar o agravar penas –*lex scripta*-; y no puede aplicar el derecho en forma analógica en perjuicio del afectado –*lex stricta*-; mientras que el legislador debe formular sus normas de modo tal que se determine con precisión y certeza la conducta u omisión punible, reduciéndose de ese modo al mínimo la posibilidad de decisión personal de los tribunales en la configuración del hecho que se prohíbe –*lex certa*-. Entonces, bien podría entenderse que el legislador, al colocar la frase “mediare violencia de género” en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, habría desobedecido esta última instrucción, si tenemos en cuenta que la palabra género es una expresión que puede conducir a equívocos lingüísticos. Sin embargo, Buompadre, señala que este término, se trata de un concepto vulgarizado, usado corrientemente para designar e individualizar un tipo de violencia: la violencia contra la mujer, tal como lo demuestra la redacción de la ley 26.485, en la cual, pese a hacerse referencia con bastante frecuencia a la cuestión de género, la misma trata específicamente de la violencia contra la mujer. Es por ello que el autor, salva esta posible objeción, sosteniendo que una razonable exégesis del elemento - violencia genero- debe llevar a entenderlo como equivalente al concepto de “violencia contra la mujer”, definido por el artículo 4 de la ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. De esta forma, Buompadre concluye que no se estaría creando una nueva figura típica, sino integrando el tipo con otra ley, sin ponerse en riesgo el principio de taxatividad penal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Descartada así la colisión de la norma cuestionada con la Carta Magna cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa técnica del acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Consecuentemente; habiendo quedado probado que la intencionalidad del autor, que utilizó la violencia de género como instrumento de dominación y poder, lo que ha quedado acreditado en virtud de los testimonios que indicaron que el inculpa conocía a la víctima desde antaño que, sabía y conocía detalles de su relación con el padre de sus hijos, quien se encontraba al momento de los hechos privado de su libertad, que sabía por el conocimiento personal que poseía el nombrado la anacrónica relación que lo vinculaba con la víctima pues le impedía hasta adoptar un vestimenta acorde a su condición de mujer y a su juventud, que sabía que dadas las circunstancias de vida que le tocaron atravesar a la damnificada al momento de los hechos, Surita se encontraba en un particular estado de vulnerabilidad desprovista de un techo para vivir junto a sus hijos, que buscaba cambiar su destino, alejándose del inculpa al que este se oponía haciendo ostensible su voluntad de que permanezcan juntos tal como lo atestiguo con meridiana claridad Lemos cuando apuntó que el día anterior vio discutiendo a ambos que Surita lo quería dejar a Herrera pero él no la dejaba, constituyen elementos objetivamente acreditados que permiten tener por probado que el acusado obró mediando violencia de género razón por la que sintiéndose su dueño actuó a punto tal de quitarle la vida, por lo que cabe también subsumir su accionar en el inc. 11 del art 80 del CP. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ DE LA PENA En orden a la individualización de la pena a aplicar al condenado, cumplimentando las pautas contenidas por los Arts. 40 y 41 del C. P. recurriendo como punto de partida para su mensuración, a la escala penal expresamente prevista para los tipos penales endilgados, escogiendo en su especie la de prisión, apreciando como atenuantes su juventud, escasa educación, su historia e vida, su temprana incursión en el ámbito del consumo de sustancias prohibidas, la carencia de una contención familiar firme, debiendo poner en el otro extremo de la balanza, sus antecedentes condenatorio, lo que resulta demostrativo de su falta de apego al cumplimiento de la norma y el fracaso del fin resocializador de la pena, los rasgos de su personalidad y las particulares circunstancias que rodearon los hechos, donde el encausado ha demostrado la ferocidad y desaprensión con la que ha obrado no solo por los rasgos que signaron el brutal ataque sino también por la indiferencia que

manifestó frente a la presencia de los pequeños hijos de la damnificada ante quienes no titubeo en desplegar todo su saña y barbarie para concretar su propósito occidendi, por lo que tratándose de un homicidio doblemente agravado por mediar relación de pareja y violencia de genero conforme lo preceptúa el art. 80 inc. 1 y 11 del CP la pena a imponerse, no puede ser otra que la PRISION PERPETUA ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

\_\_\_\_\_Por su parte dada la naturaleza de los hechos por los que resulta condenado y las adicciones que dijo padecer se estima pertinente ordenar que Herrera Leañes reciba tratamiento psicológico adecuado. A cuyo fin deberán cursarse los oficios pertinentes.

\_\_\_\_\_Finalmente y tomando en consideración la expresa petición formulada por la defensa en cuanto evitar que el condenado sea alojado en la Cárcel penitenciaria local, en razón de encontrarse allí alojado C. R., de quien dijo haber recibido amenazas de muerte, se estima oportuno y hasta tanto quede firme el presente decisorio y a fin de no alterar los vínculos familiares del incuso, pues su traslado podría incidir nocivamente en el régimen de visitas y ocasionar un prematuro desarraigo, se estima oportuno ordenar el alojamiento del nombrado, adoptando las medidas conducentes a garantizar la seguridad física y psicológica del enjuiciado, debiendo las autoridades penitenciarias proceder a su ingreso en un pabellón y celda diferente a la asignada al interno Carlos Ramos, adoptando las previsiones que resulten necesarias para impedir el contacto personal entre los nombrados; como así también extremar las medidas de cuidado y vigilancia del condenado.-

\_\_\_\_\_Las razones y fundamentos dados integran la sentencia dictada y por la que la Sra. Vocal N° 3 Dra. Norma Beatriz Vera en actuación Unipersonal del TRIBUNAL DE JUICIO – SALA IV: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ F A L L A: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I) RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad del inc. 11 art. 80 del CP, deducido por los Dres. Daniel Adolfo LUNA y Miguel Ángel FERNANDEZ en representación del enjuiciado, de conformidad con las previsiones contenidas por los Arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 1 ss. y cc. de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - ley 23.179, arts. 17, 20 ss y cc de la Constitución Provincial y arts. 1 ss y cc de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belén Do Pará- ley 24632- . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) CONDENANDO a G. A. H., L., argentino, nacido el xxx en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, D.N.I. N° xxx, hijo de P. R. R. (v) y de M. E.L.,(v), soltero, vendedor ambulante, con instrucción primaria completa, domiciliada xxx, de ésta ciudad, Prio. N° 37.005 Secc. R.H. y demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por resultar autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por MEDIAR relación de pareja Y VIOLENCIA DE GENERO (art. 79, 80 incs. 1 último supuesto y 11, 12, 19 , 29 párrafo 3°, 40, 41 y 45 del CP). ordenando que el nombrado sea alojado en la cárcel penitenciaria local, debiendo las autoridades penitenciarias proceder a su ingreso en un pabellón y celda diferente a la asignada al interno Carlos Ramos, adoptando las previsiones que resulten necesarias para impedir el contacto personal entre los nombrados; como así también extremar las medidas de cuidado y vigilancia del condenado a fin de resguardar su integridad física y psicológica.-\_\_\_\_\_

III) DISPONIENDO que G. A. H., L., de las condiciones personales ya consignadas, reciba tratamiento psicoterapéutico atento la naturaleza de los hechos por los que resulta condenado y continúe el que recibe en relación a la adicción al consumo de sustancias estupefacientes que dice padecer, debiendo el Sr. Director del S.P.P.S., arbitrar todas las diligencias destinadas a tal fin, y remitir en el término de 72 horas las constancias del efectivo cumplimiento de la medida dispuesta, todo ello con expreso apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.-

\_\_\_\_\_ IV) DIFIRIENDO el decomiso y/o DESTRUCCIÓN de los objetos secuestrados según dan cuenta actas obrantes a fs. 22 del LIF N°056/15 de UGAP N° 2, Av. Preliminar N° 771/15de Sub. Cria. Villa Lavalle, disponiéndose su inmediata remisión al Depósito de Secuestro del Poder Judicial, como así también la correcta preservación de las muestras actualmente resguardadas en el CIF conforme da cuenta constancia de fs. 321/322 para la oportunidad que el presente decisorio quede firme. (Arts. 609 y cc. del C.P.P., Ley n° 7838 y Acordada Reglamentaria de la Corte de Justicia N° 11.905).-\_\_\_\_\_

V) REGULANDO los honorarios de los Dres. Daniel Adolfo Luna y Miguel Ángel Fernández en la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil) por su labor profesional desarrollada en autos conforme su calidad de abogados codefensores del imputado y a cargo del condenado. (Ley N° 6.730/94, Decreto N° 1.173/94, Decreto Ley 324/63 y Arts. 621 ss. y cc. del C.P.P.).-\_

\_\_\_\_\_ VI) REGULANDO los honorarios de las Dras. Mariana SALDAÑO ABDO y Jacqueline COBOS en la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil) por su labor profesional desarrollada en autos en su carácter de apoderadas de M. F. J., y conforme su calidad de Querrellante Particular, los que quedan a cargo del condenado. (Ley N° 6.730/94, Decreto N° 1.173/94, Decreto Ley 324/63 y Arts. 621 ss. y cc. del C.P.P.).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VII) ORDENANDO que por Secretaria, oportunamente se realice el correspondiente cómputo de Pena. (Art. 573 del C.P.P.).-\_\_\_\_\_

VIII) FIJANDO audiencia para el quinto día hábil a partir del día de la fecha, a hs. 13:00 para la lectura de los fundamentos, que con esta parte resolutive integrarán la sentencia.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IX) COPIESE, PROTOCOLICесе Y OFICIESE. \_\_\_\_\_

Dra. Norma Beatriz Vera  
Vocal N° 3

Ante mi.-

Dr. Leonardo Feans  
Secretario